

# 11.

## DOS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 17 DE ABRIL DE 2007

### **Ropaje valorista para un nominalismo tenuemente matizado**

Comentario a cargo de:

MARIANO MEDINA CRESPO

*Profesor de Derecho de Daños (Universidad Rey Juan Carlos)  
Presidente de la Asociación Española de Abogados Especializados  
en Responsabilidad civil y Seguros*

#### **SENTENCIAS DE 17 DE ABRIL DE 2007**

*Ponente: Excm.a. Sra. Doña Encarnación Rocas Trías*

**Asunto:** Resuelven estas Sentencias si el sistema legal establecido para valorar los daños corporales causados en accidentes de circulación (Ley 30/1995) se ha de aplicar con criterio valorista (fijación de las cuantías vigentes en la fecha del enjuiciamiento) o nominal (fijación de las cuantías vigentes en la fecha del siniestro). Confirma que el crédito del perjudicado, como cualquier crédito resarcitorio, es de valor y desautoriza los argumentos que un importante sector de la jurisprudencia provincial venía esgrimiendo para someter el sistema al régimen nominal. Declara como doctrina jurisprudencial que la indemnización se ha de someter al régimen legal vigente en la fecha del accidente, pero que su cuantía ha de incorporar la actualización valorista que corresponda a la fecha en que el lesionado alcance el alta de sanidad. De esta forma, proclama el valorismo, pero instaura un nominalismo virtual que no se palia cuando los intereses moratorios dejan de imponerse y que puede no paliarse cuando se imponen, propiciando resultados que, contrarios al principio de la integridad reparatoria, son, en unos casos, infrarresarcitorios y, en otros, ultrarresarcitorios.

# Comentario de las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2007

## Ropaje valorista para un nominalismo tenuemente matizado

MARIANO MEDINA CRESPO

*Profesor de Derecho de Daños (Universidad Rey Juan Carlos)  
Presidente de la Asociación Española de Abogados Especializados  
en Responsabilidad civil y Seguros.*

*Nota de la redacción:* omitimos en este caso la síntesis del supuesto de hecho, por resultar por completo intrascendente, por contener una secuencia de daños que se reproduce en la inmensa mayoría de los casos: un accidente cuyas secuelas tardan en curar y una reclamación que se plantea algún tiempo después de la sanidad. De la misma manera, hemos preferido efectuar la transcripción de solamente una de las Sentencias de 17 de abril de 2007, por ser la otra auténticamente “melliza”.

### COMENTARIO

**Sumario:** 1. Sobre el mantenimiento del valorismo cuando se aplica el sistema de la Ley 30/1995. La nueva doctrina de la Sala 1ª. 2. Sobre el valorismo de los créditos resarcitorios. 3. Las técnicas o mecanismos utilizados para la realización de la actualización valorista. 4. La bendición del nominalismo maldecido y la maldición del valorismo bendecido. 5. La desautorización del nominalismo basado en el principio general de la irretroactividad de las leyes. 6. La desautorización del nominalismo basado en la función actualizadora de los intereses. 7. La fecha del alta sanitaria como *dies ad quem* de la actualización valorista y la razón subconsciente de su afirmación. 8. La desautorización del criterio de que la actualización valorista es enriquecedora y su corolario inconsecuente. 9. La consagración efectiva de un valorismo renegado o, al menos, descafeinado. 10. La necesaria articulación de la actualización valorista del crédito resarcitorio con los intereses moratorios. 11. Referencia a la condena de intereses establecida en la sentencia comentada y a su innominada función actualizadora. 12. El contraste de la nueva doctrina con el criterio valorista inmediatamente precedente. 13. La nueva doctrina “valorista” y la ruptura del consenso interjurisdiccional. 14. Conclusión. 15. Bibliografía. Anexo: comparación numérica de las distintas fórmulas.

#### 1. Sobre el mantenimiento del valorismo cuando se aplica el sistema de la Ley 30/1995. La nueva doctrina de la Sala 1ª

Once años después de haberse implantado el sistema valorativo de la Ley 30/1995, dos sentencias mellizas de 17 de abril de 2007 [la 429/2007, que reco-

ge el presente volumen y la 430/2007] han abordado la sorprendente aporía de si los créditos resarcitorios que se cuantifican de acuerdo con él están sujetos al principio valorista; y la han solucionado de forma igualmente sorprendente: sorprende, de primeras, el problema; y sorprende, después, la respuesta que brindan para resolverlo. Sorprende el problema, porque en 1995 la proyección del valorismo sobre cualesquiera créditos resarcitorios, afirmada tardíamente a lo largo del último cuarto del pasado siglo, se hallaba consolidada sin fisuras (que yo sepa sólo hay con suficiente nitidez la pintoresca excepción de la sentencia de 15 de junio de 1992, Pte. Excmo. Sr. Albácar López, referente a un fallecimiento causado en accidente de circulación) y las razones que la avalan son perfectamente transplantables a las indemnizaciones ajustadas al principio de la legalidad valorativa [opuesto, que no contrapuesto, al tradicional de la pura judicialidad valorativa que rige cuando la ley “delega” en el juez la función de regular el valor del daño y sus consecuencias perjudiciales, sin proporcionarle pautas precisas ni imprecisas al respecto, es decir, cuando hay un vacío normativo –verdadera laguna– sobre la determinación de los daños resarcibles y su valoración]; y sorprende la solución adoptada por lo que tiene de abandono real del criterio valorista que se dice mantener, sin que se haya desmadejado la compleja cuestión que hoy suscita la función actualizadora que desde 1985 cumplen los intereses moratorios.

La clave material del asunto radica en si los perjudicados (acreedores del crédito resarcitorio) han de soportar las consecuencias negativas de la inflación, lo que acontece cuando el importe indemnizatorio se arregla de forma rígida a las sumas previstas en la fecha del siniestro; y ello implica que el responsable (deudor, titular pasivo del crédito resarcitorio) se beneficie (por la parcialidad de su congruo empobrecimiento) de la pérdida de la aptitud adquisitiva del dinero, al no actualizarse el importe al momento (año) en que tiene lugar la determinación o liquidación indemnizatoria; aunque debe quedar claro que, para el Derecho de la responsabilidad civil, lo crucial es evitar, no que se beneficie el responsable (concepción delincencial), sino que persista de algún modo el menoscabo del perjudicado (concepción estrictamente resarcitoria). Por eso es inexacto incardinar el valorismo en la interdicción del enriquecimiento injusto, pues sirve para reaccionar, no frente al lucro que obtenga el responsable (en rigor, la falta de su empobrecimiento), sino frente a la persistencia del injusto empobrecimiento del perjudicado. Otra cosa es que la correcta utilización del criterio valorista, inserto en el principio de la integridad reparatoria, sea incompatible con cualquier enriquecimiento sobrerrestaurador, según se verá después.

Las dos sentencias dilucidan, pues, si los créditos que se liquidan conforme a la expresada disciplina legal son dinerarios simples (de puro nominal) o de valor, desde el común entendimiento de que el objeto de los segundos es, no una suma caracterizada por la rigidez impermeable de su nominal a las fluctuaciones del poder adquisitivo del dinero, sino un valor efectivo que se expresa de

modo indefectible a través de un nominal caracterizado por la flexibilidad permeable a las indicadas variaciones. Según ha resaltado la doctrina, el dinero en que se materializa una deuda de valor cumple su función económica de intercambio (instrumento forzoso de cobro/pago), pero, previamente, constituye una medida, módulo o canon de valor (económico) que, a la postre, tiene que dar lugar a su estricta expresión monetaria (nominalización definitiva); y por ello se ha dicho que el dinero (su nominal) es el medio a cuyo través se logra el resarcimiento del daño padecido, sin que constituya el objeto propiamente dicho del crédito, aunque ello no supone negar su naturaleza dineraria o pecuniaria.

Dictadas el mismo día y adoptadas con unanimidad por el Pleno de la Sala, las sentencias indicadas conforman una estricta doctrina jurisprudencial que está llamada (aparentemente) –tal es su vocación– a crear certidumbre y poner fin (se supone) a las discordancias detectadas a lo largo de estos años en la jurisprudencia provincial, con repercusión al menos dentro del orden jurisdiccional civil. Efectivamente, utilizando una fórmula nomológica propia de una ley interpretativa y, por lo tanto, brindando a su expresión el carácter formal de lo que constituye una concreta regla positiva (en este caso jurisprudencial), para puntualizar el cabal sentido de la ley, las sentencias afirman lo siguiente: “*Se declara como doctrina jurisprudencial que los daños [corporales] sufridos en un accidente de circulación quedan fijados de acuerdo con el régimen legal vigente al momento de la producción del hecho que ocasiona el daño, y deben ser económicamente valorados, a los efectos de determinar el importe de la indemnización procedente, al momento en que se produce el alta definitiva del perjudicado*”. Se trata de una técnica novedosa consistente en la formulación abstracta de una regla judicial formalizada que plasma la que define como correcta interpretación de una regulación legal y, por tanto, integradora de doctrina jurisprudencial. El fallo de cada sentencia declara, en primer lugar, que se acoge el recurso de casación (pronunciamiento rescindente); a continuación, refleja la solución que proporciona en el caso sometido al debate casacional (pronunciamiento rescisorio); y, en tercer lugar, emite la regla declaratoria de la doctrina jurisprudencial que concreta (pronunciamiento doctrinal). Fórmula innovadora que parece venir determinada por estarse ante una sentencia del Pleno de la Sala que resuelve un recurso de casación de estricto “interés casacional”, de acuerdo con la definición de supuestos contenida en el art. 477.3 L.e.c.; expediente expresivo que, no obstante, deja de utilizarse en otras sentencias “plenarias”, lo que apunta a que sea más personal que decididamente colegial.

Para plasmar esa doctrina, la indicada prescripción implica que el criterio tradicional de que, para que la haya, tiene que haber al menos dos sentencias concordes en su *ratio decidendi* (requisito elevado a rango legal en el art. 1.6 C.c., al referirse a la necesidad de la reiteración), se ha modulado en el sentido de que, cuando se trata de una sentencia resolutoria de recurso de casación de interés casacional, dictada por el Pleno de la Sala, basta con ella sola para afir-

mar su existencia, sin necesidad de esperar a que haya otra que reafirme el criterio precedente. De esta forma, lo resuelto por el Pleno es ya constitutivo de estricta doctrina jurisprudencial. Por ello, cuando la Sala ha resuelto, mediante las dos sentencias que comento, la cuestión relativa a la aplicación valorista o nominal del sistema legal, ya la primera constituía doctrina “legal”, sin que tuviera que esperar a que la segunda acogiera idéntico criterio. Por tanto, si se hubiera dictado una sola al respecto, se contaría ya con su estricta doctrina. La prueba cabal de que la Sala 1ª ha modificado su criterio al respecto se halla en la propia dicción literal del extremo tercero del fallo de la primera sentencia, en el que declara que ya lo es en virtud de su propia decisión, sin tener que esperar a que haya otra que la confirme. Por eso, cuando se dictó inmediatamente después (en la misma fecha) la segunda sentencia, tendría que haberse, no reproducido la fórmula declaratoria de la precedente, sino acogido una parcialmente distinta, consistente en declarar que se reafirmaba la ya sentada en la resolución antecedente. Con la nueva técnica, la doctrina jurisprudencial no tiene que extraerse mediante la indagación de la *ratio decidendi* reiterada respecto de una determinada cuestión, sino que se expresa mediante su formulación como verdadera regla de derecho. Pero, a su vez, acotada la regla, la generalidad de su expresión determina la necesidad de que haya de ser interpretada atendiendo a su propia razón de ser, propiciando que se aplique con un sentido distinto al que deriva de su estricta literalidad. Ejemplo de ello es la SAP de Sevilla (Sección 1ª), de 10 de diciembre de 2007 (Ilmo. Sr. Carmona Ruano), que, resolutoria de apelación de un juicio de faltas, invoca la nueva doctrina de la Sala 1ª y, con base en su propio fundamento, concluye que en la vía penal la actualización valorista se ha de llevar a la fecha en que tiene lugar el enjuiciamiento, dado que es el momento en que se ejercita la acción resarcitoria.

## 2. Sobre el valorismo de los créditos resarcitorios

La doctrina especializada más sensible resalta que, en sede de responsabilidad civil extracontractual, la valoración de los daños está sujeta a tres principios fundamentales (institucionales): el sustancial o finalista de la integridad (reparación íntegra), el instrumental o adjetivo de la integración (reparación vertebrada) y el valorista (reparación actualizada), también de índole sustancial. Son los tres principios que, atinentes a los daños corporales (pero trasplantables a cualesquiera otros, por constituir inesquivables postulados de la razón justicial valorativa), acogen las disposiciones generales de la Resolución 75/7 del Comité de Ministros del Consejo de Europa que nuestra jurisprudencia suele marginar [excepcionalmente, la cita de modo inexacto, para no tenerla en cuenta, la STS, Sala 2ª, de 8 de enero de 2007, Pte. Excmo. Sr. Martín Pallín; y la invoca de forma expresa, para aplicarla, la STS, Sala 4ª, de 17 de julio de 2007, Pte. Excmo. Sr. López García de la Serrana, quedando así inserta ésta en la cultura europea del daño corporal]. El tercero de ellos constituye una obliga-

da manifestación del primero, ya que el daño, cuando se valora con referencia exclusiva a la fecha de su producción (*tempus/dies obligationis*), sin actualizar su importe a la de su enjuiciamiento liquidatorio (*tempus/dies liquidationis; tempus/dies rei iudicandæ*), deja de repararse por completo, teniendo lugar normalmente con defecto, dada la continuidad (cuando no exacerbación) del dato inflacionario. Si el valor del daño se nominaliza dinerariamente a la fecha del hecho nocivo (o a aquélla en que están determinadas o son determinables sus consecuencias perjudiciales) y deja de actualizarse, la congelación de la suma establecida supone que la indemnización (contenido del crédito resarcitorio) deja de ser completa, porque, disminuida por la depreciación padecida, desampara el detrimento ligado a la inflación, al imponerse el significante del dinero sobre su real significado; y cualesquiera créditos restitutorios (*lato sensu*) reclaman de suyo una solución valorista y no rígidamente nominal.

Dentro de las deudas de valor, hay que distinguir dos especies distintas, según que su concreción nominal corresponda a un valor actual o a un valor (pretérito) actualizado. Las primeras realizan su valor actual mediante el correlativo nominal, mientras que las segundas llevan su valor originario a un nominal actualizado, convirtiéndose el nominal de su valor histórico en uno presente que cuente con una fuerza adquisitiva equiparada. Naturalmente, sólo las segundas constituyen la respuesta conmutativa que impone la exclusiva consideración del fenómeno de la fluctuación monetaria (depreciación/apreciación). Ambas modalidades aparecen confundidas dentro de la doctrina valorista, porque, en muchas ocasiones, se invoca la segunda, pero se maneja la primera; y, en otras, se invoca la primera, pero se maneja la segunda. El primer sentido del valorismo incluye cualesquiera variaciones –intrínsecas y extrínsecas– del daño, mientras que el segundo comprende sólo las extrínsecas de la devaluación dineraria. Las primeras modificaciones implican una alteración del valor del daño (a más o a menos, durante el período transcurrido entre la fecha de su producción y la de su liquidación), mientras que las segundas implican la persistencia de tal valor, aunque, para ello, la expresión nominal del importe adeudado quede afectada por la fluctuación de la aptitud adquisitiva del dinero (a más o a menos; pero siempre, de hecho, a más, porque en la realidad hay inflación, más o menos rampante, pero nunca deflación). Las primeras implican un valor renovado, mientras que las segundas implican uno conservado; y son éstas las que, en mi concepto, integran el estricto valorismo, cuya implantación sirve, no para cobrar/pagar más, sino para evitar que se cobre/pague menos. Su propósito objetivo es que se perciba/abone lo mismo que si la satisfacción hubiera tenido lugar en la fecha del hecho generador, pues la cantidad actualizada corresponde al valor que tenía la cantidad originaria; y es que, bajo esta estricta perspectiva, los créditos de valor son créditos pecuniarios en los que opera una cláusula legal (normalmente implícita) de actualización con la que afrontar el fenómeno de la devaluación dineraria; cláusula cuya necesidad deriva de la función reequilibrante

propia de cualquier resarcimiento y, en general, de cualquier crédito originado por un hecho de desequilibrio patrimonial.

Distinguidas las dos versiones del valorismo, según que nominalice el valor actual del daño pretérito o su valor actualizado, el primero (el innovador) es puro, dilatado, extremo o absoluto y el segundo (el conservador) es impuro, atenuado, relativo, reducido o limitado. Cuando el juez se atiene al puro, valora el daño como si se hubiera producido el día en que dicta su sentencia; y cuando se atiene al atenuado, computa el valor retrospectivo del daño en la fecha de su producción y, fijado su nominal, lo actualiza a la fecha de la sentencia. Dada la amplitud de uno (acogedor de cualesquiera variaciones del daño) y el sentido restringido del otro (comprensivo sólo de las extrínsecas), esta segunda modalidad corresponde al valorismo estricto, que es el que de suyo se proyecta sobre las deudas reparatorias en que consiste la responsabilidad civil extracontractual, vertiéndose la otra sobre las deudas restitutorias de carácter reintegrativo.

Cuando el dinero cumple en el seno de las relaciones jurídicas la función equilibrante típica de las prestaciones contractuales como medio de pago o de intercambio, las deudas dinerarias son nominales o de pura suma, salvo que las partes, en aras a tal equilibrio, hayan establecido cosa distinta. Pero, cuando el dinero cumple una función reequilibrante como respuesta tutelar frente a una situación de desequilibrio patrimonial ajeno al ámbito negocial, son de valor. En el primer caso, la equivalencia sirve para mantener el equilibrio de las prestaciones; en el segundo, para restablecer el equilibrio roto, pues su restauración constituye la finalidad de la prestación. El mundo del equilibrio patrimonial es el de la autonomía de la voluntad privada, pues son los propios contratantes quienes lo definen. El mundo del desequilibrio patrimonial es el de la heteronomía, en el que la ley proporciona la respuesta reequilibrante. Por eso, las deudas autónomas, las contractuales, son, por principio, nominales, salvo que las partes pacten que sean de valor como instrumento puesto al servicio de evitar precisamente la pérdida del inicial equilibrio interpretacional; y por eso las deudas heterónomas son siempre (deben ser siempre) de valor, porque es la ley la que regula el mantenimiento del equilibrio patrimonial o la evitación de la persistencia de su desequilibrio. Hay así una separación entre las relaciones de equilibrio patrimonial (equilibradas por definición) y las relaciones de desequilibrio patrimonial (reequilibradoras por definición). Las primeras están sometidas funcionalmente, *en principio*, al régimen nominal, mientras que las segundas lo están, *por principio* (por las propias exigencias de su razón de ser), al valorista. Pero tal separación no es absoluta, porque las relaciones de equilibrio patrimonial pueden quedar sujetas al régimen valorista por diversas causas: en primer lugar, como queda dicho, en virtud de la propia autonomía de la voluntad, mediante la introducción de cláusulas convencionales de estabilización, revaluación o actualización; en segundo lugar, por mandato de la ley, en virtud de cláusulas legales de tal signo, encajando aquí los su-

puestos excepcionales de gravísima situación económica inflacionaria que se resuelven con normas específicas para garantizar el equilibrio de las prestaciones contractuales; y, en tercer lugar, por vía judicial integrativa, también en supuestos excepcionales carentes de regulación específica, a través de la cláusula *rebus sic stantibus*, que se entiende implícita en la regulación autónoma de las relaciones contractuales. De esta forma, cuando el dinero cumple una función contraprestacional, rige el nominalismo; y cuando cumple una función restitutoria *lato sensu* (comprensiva de la restitución de daños, de la restitución de lucros y de la restitución de cosas), impera el valorismo, sin que quepa su abdicación que sería *contra ius*. A su vez, dada su formidable importancia cuantitativa, se ha dicho que la deuda de resarcimiento constituye el paradigma de la categoría de las deudas de valor y que la especificidad normativa de éstas radica en que compete al deudor soportar el riesgo de la variación del valor de las cosas y servicios, y, en particular, de la variación del valor del dinero. Lo que, en definitiva, las diferencia de las deudas de pura suma no es la indeterminación inicial de su importe dinerario, sino la flexibilidad de su facial, determinada porque se atiende al valor actual del bien considerado o a su valor actualizado.

De conformidad con lo expuesto, los créditos contractuales están sometidos, en principio, a la técnica nominal de medición cuantitativa; los créditos restitutorios o devolutivos en el ámbito de las relaciones jurídico-reales lo están, por principio, al valorismo en su máxima expresión; los créditos nacidos de obligaciones legales periódicas están sujetos al principio valorista mediante la previsión legal de cláusulas de estabilización y son, además, revisables por exigencia valorista; los créditos resarcitorios extracontractuales, así como los originados por lucros indebidos, están sujetos, también por principio, al valorismo en su expresión estricta; y los créditos resarcitorios que remedian el incumplimiento dañoso contractual están sometidos en general y también por principio al estricto valorismo. Como remate del sentido de estas clarificaciones, pondérese que la aplicación del criterio valorista en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual se ha justificado siempre como respuesta frente a la depreciación dineraria (valorismo estricto) y no como respuesta frente a la alteración del valor real del daño (valorismo puro).

### **3. Las técnicas o mecanismos utilizados para la realización de la actualización valorista**

Según se comprueba al estudiar la jurisprudencia atinente a la proyección del valorismo sobre la responsabilidad civil extracontractual, son hasta seis las técnicas a las que se ha acudido para realizar la actualización valorista:

La primera es la del incremento puro y crudo, sin la especificación de los criterios manejados, tratándose de un aumento del nominal que se efectúa de forma fundamentalmente intuitiva, con base en el tiempo transcurrido y me-



diante un cálculo no técnico (al menos, no explicitado) del nivel de la inflación padecida. Ejemplo de esta técnica es, al parecer, la excelente sentencia de la Sala 1ª del TS de 20 de mayo de 1976 (Pte. Excmo. Sr. Calvillo Martínez de Arenaza) que, para fijar el reintegro del valor del terreno del que se había apropiado por la vía de hecho un Ayuntamiento en 1936, elevó el nominal del valor originario de ese terreno, ascendente a 190.000 Ptas. (cantidad que como “indemnización” había reconocido la Audiencia Territorial al confirmar la sentencia recaída en la primera instancia) a 5.000.000 Ptas., lo que supone un incremento de un 263%, en virtud de la devaluación acaecida durante un prolongadísimo período de cuarenta años.

La segunda técnica consiste en elevar el nominal originario con un concreto porcentaje, en atención también de forma fundamentalmente intuitiva (prudencial) al índice de inflación y al tiempo transcurrido. A ella se atuvo la Sala 2ª del TS en sentencias de 21 de enero de 1976 (20%; Pte. Excmo. Sr. Vivas Marzal), 22 de febrero de 1982 (26%; Pte. Excmo. Sr. Huerta Álvarez de Lara); 8 de julio de 1986 (100%; Pte. Excmo. Sr. Vivas Marzal); 25 de enero de 1990 (porcentaje inferior al IPC; Pte. Excmo. Sr. Puerta Luis); y 24 de julio de 1991 (8%; Pte. Excmo. Sr. Delgado García).

Una tercera técnica consiste en utilizar el mecanismo de los intereses para realizar la actualización valorista, ateniéndose al tipo del interés legal del dinero como tasa actualizadora, adjudicándoles así, no la función indemnizatoria propia de los moratorios, sino la valorista que implica su integración en el principal indemnizatorio adeudado; técnica que ha manejado durante varios años la Sala 3ª del TS en múltiples ocasiones (*ex plurimis*, sentencias de 2 de julio de 1994, 11 de febrero de 1995, 9 de mayo de 1995, 6 de febrero de 1996, 12 de noviembre de 1996, 19 de abril de 1997 y 14 de marzo de 1998; de todas ellas, Pte. Excmo. Sr. Peces Morate); y, en algunas ocasiones, la 1ª (sentencias de 20 de noviembre de 1995, Pte. Excmo. Sr. Barcala Trillo-Figueroa; 27 de febrero de 1996, Pte. Excmo. Sr. Gullón Ballesteros); 3 de abril de 2006, Pte. Excmo. Sr. Xiol Ríos; apuntando también la posibilidad de su uso las de 9 de junio de 2006, Pte. Excmo. Sr. Corbal Fernández; y 12 de julio de 2006, Pte. Excmo. Sr. García Varela), siendo de registrar que la diferencia entre “intereses moratorios” –que son resarcitorios– e “intereses actualizadores” –que no son intereses–, aparece recogida en la STS (Sala 3ª) de 12 de julio de 2004, resolución que, algo confusa por la terminología que maneja, dice que los segundos se devengan desde la fecha del siniestro hasta la de la sentencia; y en el mismo sentido se pronuncia la STS (Sala 1ª) de 3 de abril de 2006 (Pte. Excmo. Sr. Xiol Ríos).

La cuarta técnica es la de los intereses moratorios y consiste en adjudicarles en exclusiva una función actualizadora, pero condicionando su operatividad a que se cumplan los requisitos de la mora, con la excepción del de la liquidez de la que prescinde por completo; técnica utilizada por muchas sentencias de la Sala 3ª del TS, a cuyo tenor los intereses se devengan desde la fecha de la reclamación administrativa previa, aunque es difícil distinguir algunas veces si está

ante la técnica de los intereses actualizadores o ante la de los intereses moratorios manejados con función actualizadora.

La quinta técnica consiste en manejar la variación del salario mínimo interprofesional, utilizando el índice de su elevación como tasa actualizadora, siendo la que utilizó la STS (Sala 1<sup>a</sup>) de 31 de mayo de 1985 (Pte. Excmo. Sr. Albácar López) y a la que se atuvo, a su vez, el sistema valorativo aprobado por Orden de 5 de marzo de 1991, antecedente inmediato del sistema legal implantado después.

La sexta y última técnica consiste en utilizar el índice de precios al consumo durante el tiempo afectado por la desvalorización del dinero, siendo el expediente que acogió el sistema valorativo de la Ley 30/1995 y, después, el art. 1.41.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, tal como quedó redactado en 1999, con rectificación del (pretendido) nominalismo del texto originario (1992); fórmula que había utilizado la pionera STS (Sala 3<sup>a</sup>) de 29 de octubre de 1983 (Pte. Excmo. Sr. Medina Balmaseda), seguida, entre otras, por las de 30 de abril de 1991 (Pte. Excmo. Sr. Martín del Burgo Marchan), 7 de octubre de 1991 (Pte. Excmo. Sr. Ruiz Sánchez) y 26 de febrero de 1995 (Pte. Excmo. Sr. Hierro Echevarría); y a la que se ajustaron también la STS (Sala 2<sup>a</sup>) de 14 de marzo de 1991 (Pte. Excmo. Sr. Puerta Luis) y la STS (Sala 1<sup>a</sup>) de 28 de noviembre de 1998 (Pte. Excmo. Sr. González Poveda).

#### **4. La bendición del nominalismo maldecido y la maldición del valorismo bendecido**

El criterio que ahora sostiene la Sala 1<sup>a</sup> radica en proclamar el principio valorista y en dejar de realizarlo en su expresión normalizada, pues le introduce un paliativo rupturista y desnaturalizador que puede dejarlo (casi) por completo desnutrido; y ello supone, en principio, desmentirlo de forma casi siempre radical, sin perjuicio de que lo active la carambola (díscola en unos casos; facilísima en otros) del eventual reconocimiento de los intereses moratorios. Efectivamente, las sentencias declaran que *“el artículo 1.2 [de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor] y el número 3 del párrafo [apartado, con más exactitud] primero del anexo (...) no cambia[n] la naturaleza de deuda de valor que esta Sala ha atribuido a la obligación de indemnizar los daños personales, según reiterada jurisprudencia”*. Pero, a continuación, añaden: *“en consecuencia, la cuantificación de los puntos [por lesiones permanentes] que corresponden según el sistema (...) aplicable en el momento del accidente debe efectuarse en el momento en que las secuelas (...) han quedado determinadas, que es el del alta definitiva”*; y, para justificar la solución valorista que dicen bendecir, pero que virtualmente maldicen, puntualizan que *“no pueden recaer sobre los perjudicados las consecuencias de la inflación cuando sus lesiones tardan mucho tiempo en curar o en*

*consolidarse y es por ello que, al valorarse el punto de acuerdo con las variaciones del IPC, se evita este perjuicio*". De esta forma, la Sala proyecta el criterio valorista sobre el retraso con que se alcanza la sanidad y, a partir de ésta, prescinde del ulterior con que se solucione el conflicto resarcitorio, incluyendo, por tanto, el procesal. Efectúa así la concreción de un valorismo muy disminuido que carece de antecedentes en la construcción de la doctrina proclamada y malversa el silogismo construido, pues, afirmado que el crédito resarcitorio es de valor (con consistencia perfectamente sentada), desquicia su propia lógica cuando concluye que, "en consecuencia", hay que atenerse a la fecha del alta sanitaria. Estamos por ello ante dos sentencias desconcertadas y desconcertantes que, aunque dejan de reconocerlo, producen un hiato en la doctrina jurisprudencial que dicen mantener. Efectivamente, la proyección de la doctrina valorista sobre el funcionamiento del sistema legal se traduce, *expressis non verbis*, en la implantación virtual de un criterio nominal, ligeramente matizado respecto de las lesiones de duración prolongada (o respecto de cualesquiera lesiones, sea cual sea su duración, según resulta del estricto fallo "doctrinal").

En los casos de autos, las Audiencias de La Rioja y Orense (Secc. 2ª), ajustadas al nominalismo puro y crudo, declararon que la cuantía de la indemnización de los perjudicados era la prevista para el año en que se produjo el siniestro respectivo, confirmando el criterio nominal al que se habían atendido los juzgadores de instancia originaria. Pero, disconformes con tal solución, los perjudicados justificaron el interés casacional de la materia con un planteamiento impugnatorio sustancialmente idéntico que ponía de manifiesto, en este punto, la existencia de jurisprudencias provinciales discordantes. Para resolver los recursos, la Sala 1ª da por sentado que las deudas indemnizatorias son de valor y no monetarias simples o de estricto nominal inalterable; y afirma que tal concepción constituye un criterio constante del que parece querer decir que no se aparta, pues nada arguye sobre la existencia de un cambio que asienta en la prelación del principio nominal. Se detectan, además, ciertas omisiones: deja de profundizar en la razón de ser de la doctrina valorista; deja de definir el valorismo como una exigencia impuesta por el principio de la reparación completa; deja de enfatizar que el valorismo se liga a cualesquiera deudas indemnizatorias extracontractuales, sin que afecte sólo a las derivadas de los daños corporales; y, en particular, sin dar un paso adelante de progreso técnico y justicial, margina la conexión material de los intereses moratorios con el criterio valorista y, por tanto, se abstiene de delimitar sus consecuencias. Pero, afirmada la fidelidad a tal criterio, el Alto Tribunal, en lugar de dar por zanjada la cuestión, se plantea si el sistema legal (al que equívoca y equivocadamente suele denominarse sistema de tasación legal en virtud de una sinécdoque lamentable de efectos perniciosos), implantado para valorar los daños corporales causados en accidentes de circulación, ha modificado la naturaleza de las deudas resarcitorias que cuantifica, convirtiéndolas en dinerarias simples y dejando, por tanto, de ser de valor, como una excepción legal a una postura general arraigada por completo.

Su criterio tajante es que dicha regulación legal no ha trasmutado el sentido de tales deudas y que, por tanto, siguen sujetas a la corrección cuantitativa del canon valorista. A tal efecto, desautoriza las razones aducidas por el simplismo tergiversador de la jurisprudencia provincial nominalista (que califica de mayoritaria), pues, en primer lugar, niega que el valorismo implique la aplicación retroactiva de unas reglas valorativas establecidas después de haberse producido el siniestro considerado y, en segundo lugar, asevera que la percepción de los intereses moratorios y penitenciales del art. 20 LCS no impide la virtualidad previa del criterio valorista.

## 5. La desautorización del nominalismo basado en el principio general de la irretroactividad de las leyes

El argumento de que el principio general de la irretroactividad de las leyes impide la aplicación valorista del sistema se encara con acierto conclusivo e insuficiente claridad, diciendo que una cosa es la norma valorativa aplicable a unos daños corporales y otra la proyección cuantitativa que resulta de su aplicación. Se expresa así el criterio plausible de que la norma valorativa aplicable es la vigente en la fecha del siniestro, sin que pueda aplicarse una distinta que se haya establecido con posterioridad, de acuerdo con aquel principio general. Las sentencias declaran al respecto: *“La discusión (...) sobre la incompatibilidad entre irretroactividad y deuda de valor parte de una interpretación fragmentaria de las normas establecidas en el artículo 1.2 [de la Ley] y el apartado primero del anexo (...), puesto que (...) deja de lado lo establecido (...) [en su regla general 3ª, de] que, a los efectos de la aplicación de las tablas, la edad de la víctima y de los perjudicados y beneficiarios será la referida a la fecha del accidente, para fijarse únicamente en la valoración de los denominados “puntos, que son el resultado de la aplicación de las reglas de cuantificación (...)”*. A continuación, puntualizan que, según lo dicho, deben distinguirse dos momentos distintos, el del régimen valorativo aplicable a los daños corporales producidos en un determinado accidente de circulación y, con expresión incorrecta, el del régimen determinante de la cuantía indemnizatoria. Sobre el primer momento dicen lo siguiente: *“La regla general determina que el régimen legal aplicable a un accidente ocasionado con motivo de la circulación de vehículos es siempre el vigente en el momento en que el siniestro se produce, de acuerdo con (...) el (...) punto 3º del párrafo [apartado] primero del anexo (...), que no fija la cuantía de la indemnización, porque no liga al momento del accidente el valor del punto que generará la aplicación del sistema. El daño, es decir, las consecuencias del accidente, se determina en el momento en que éste se produce y este régimen jurídico afecta al número de puntos que debe atribuirse a la lesión padecida y a los criterios valorativos (edad, trabajo, circunstancias personales y familiares, incapacidad, beneficiarios en los casos de muerte, etc.), que serán los del momento del accidente. En consecuencia y por aplicación del principio de irretroactividad, cualquier modificación posterior del régimen legal aplicable al daño producido por el accidente resulta indiferente para el perjudicado”*. Especificada así la significa-

ción del primer momento, definidora del régimen al que se someten los daños resarcibles a valorar, las sentencias se refieren a continuación al segundo, el de su liquidación económica; y ello mediante una declaración que ya he reproducido *ut supra*; declaración que implica atenerse a un criterio valorista estricto, sin dar cabida a uno amplio que absorba las variaciones intrínsecas del daño (modificación legal de su valor) cuando las cuantías resarcitorias se ajustan a la tasación del sistema.

Las sentencias vienen a apuntar (aunque podían haberlo expresado con más brillantez, de atenerse a una particular exigencia conceptual) que la fijación actualizada de la cuantía indemnizatoria en algún año posterior al del siniestro no implica un fenómeno de sucesión normativa y, por tanto, no conlleva la aplicación retroactiva de una norma dictada después. Pero se echa de menos que dejen de aquilatar con la debida nitidez (aunque tal es el sentido cabal de la postura adoptada) que las sucesivas Resoluciones actualizadoras corresponden, no a unos baremos que se modifican anualmente por la actualización de cuantías, sino a unos baremos inalterados (los del sistema, mientras no se cambien sus reglas) que, siendo los mismos, prevén importes actualizados para cada sucesiva anualidad.

El error conceptual de base del argumento nominalista de la irretroactividad radica en considerar que las sucesivas actualizaciones de cuantías implican un fenómeno de sucesión, sin tener en cuenta que las reglas que se aplican son siempre las del sistema legal, con independencia de la concreta cuantía que sea procedente por el transcurso del tiempo en virtud de una actualización que opera de forma automática por mor de su estricta previsión. Pese a que con frecuencia deje de captarse, las Resoluciones actualizadoras carecen de estricto (o propio) valor normativo, no teniéndolo ni siquiera reglamentario, pues nada desarrollan ni especifican absolutamente nada. Así lo dejó sentado, en cierto modo, la STS (Sala 3ª) de 4 de abril de 2000 (Pte. Excmo. Sr. Xiol Ríos). Su uso es pura expresión de la estricta movilización de la regla general 10ª del apartado primero del sistema. Por eso, cuando deja de aplicarse la pertinente, no es ésta la que se vulnera propiamente, pues se limita a publicar –publicitar– el indefectible resultado de aplicar la norma legal fundante, siendo ésta la que se infringe al dejarse de aplicar correctamente. La actualización valorista de cuantías no implica, pues, cambio alguno del régimen legal, pues éste está constituido por el sistema valorativo y las actualizaciones se producen en virtud de su estricta aplicación, al entrar en juego, en concreto, la previsión contenida al efecto en la regla general señalada. Cada Resolución actualizadora no supone en absoluto una nueva regulación legal, sino simplemente la publicidad de las cuantías actualizadas que contempla el propio sistema. Cuando se reconoce la suma prevista en una, se está aplicando la correspondiente regla tabular del sistema en consonancia con lo establecido en la norma general 10ª de su apartado primero; y la aplicación de ésta ha de tener lugar a partir del 1 de enero de cada año, aunque la Resolución no se haya dictado todavía. En tanto no se modifica el sistema, no

hay baremos sucesivamente vigentes por razón de la actualización conservadora del valor de sus cuantías: no hay baremos sucesivos, sino cuantías sucesivas del mismo baremo, en aras a su real identidad. Cada Resolución anual no supone introducir un nuevo baremo: mientras el baremo no se modifica legalmente, cada baremo actualizado es el mismo que el vigente en la fecha del siniestro (el originario si no ha sido modificado legalmente) y son las mismas las cuantías contempladas porque la alteración anual de su nominal es conservadora y no innovadora; es alteración que sirve precisamente para no alterar su valor, *id est*, para reafirmar su aptitud adquisitiva. El genuino sentido de la actualización valorista, su razón de ser, es ajeno al cambio real que pueda sufrir el valor de los daños durante el período comprendido entre la fecha de su producción y la de su liquidación indemnizatoria. El estricto valorismo es insensible a los cambios de valor, pues su finalidad es precisamente conservar el que tenía el daño en la fecha del siniestro, evitando que se degrade con la congelación de su nominal originario. Su técnica de cálculo consiste, no en fijar el importe del valor actual del daño, sino en fijar su valor pretérito (es decir el que tenía en la fecha del siniestro), pero actualizando su importe a la fecha del enjuiciamiento para evitar su degradación adquisitiva.

## 6. La desautorización del nominalismo basado en la función actualizadora de los intereses

Rebatido el argumento obstativo de la irretroactividad, el TS rebate también el de los intereses, aduciendo para ello su contingencia, pues pueden dejarse de imponer según su propia disciplina; argumento correcto y plástico que, atinente al régimen jurídico de los intereses, tendría que haberse expresado *ad abundantiam* después de acudir a un argumento sustantivo de tipo funcional. Aunque, en todo caso, soslayada la cuestión por la Sala, la respuesta pertinente ofrece cierta complejidad que debe desentrañarse sin abdicación enjuiciadora.

El TS parece refutar la tesis de que los intereses moratorios del art. 20 LCS cumplen una función actualizadora y lo hace mediante un fundamento que no se caracteriza por su completa claridad y precisión, aunque permite captar la correcta esencia del argumento manejado. Se señala al respecto que *“no siempre se podrá exigir el pago de los intereses, puesto que (...) no se (...) impondrán (...) por mora cuando las indemnizaciones fuesen satisfechas o consignadas judicialmente dentro de los tres meses siguientes a la fecha de producción del siniestro, salvo que no pudiese determinarse la cantidad, en cuyo caso el juez deberá decidir sobre la suficiencia o ampliación de la cantidad consignada, con lo que excluye la mora y, con ella, el pago de los intereses (...). Puede ocurrir, además, que, como en el presente caso, las definitivas lesiones tarden mucho tiempo en curar o que se manifiesten en momento posterior, por lo que no se deberían los intereses y quedaría así frustrado el sistema compensatorio que se alude en algunas*

*sentencias* [de algunas Audiencias Provinciales]. Además, para que se apliquen los intereses moratorios se debe antes determinar la cantidad cuyo impago los va a devengar”; expresión esta última que puede valer (sin ser seguro) para los intereses moratorios ordinarios, pero no vale para los especiales de que se trata, pues, aunque moratorios (resarcitorios), son también y, sobre todo (tal es la esencia de su especialidad), penitenciales o punitivos, siendo su sentido represivo el particularmente relevante frente al incumplimiento injustificado de la obligación resarcitoria, con el efecto de retrotraer sus efectos (normalmente) a la fecha del siniestro en la que, por esencia, no está determinado el importe de la deuda que tenía que haberse asumido. Se echa de menos, en resolución, un análisis en profundidad que diferencie la función del valorismo y la de los intereses moratorios (partiendo de los ordinarios y pasando después a los especiales), sin limitarse a resaltar su contingencia que sólo proporciona un socorrido argumento consecuencial, aunque nada despreciable. Sin expresarse con completa claridad, se apunta lo que, en principio, debiera fijarse con contundencia técnica: que una cosa es la deuda indemnizatoria principal y otra la deuda accesoria de los intereses (deuda moratoria). La primera, necesaria cuando hay responsabilidad civil, corresponde al importe del valor del daño padecido y su actualización valorista forma parte de él, mientras que la segunda, que presupone la existencia y cuantificación de la primera (ya actualizada), es accesoria y eventual o accidental, pues puede no surgir. La primera corresponde al resarcimiento por los perjuicios causados por el hecho dañoso; la segunda, al resarcimiento por los perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación resarcitoria contraída; y la actualización valorista (la llamada deuda inflacionaria) se inserta en la primera, sin que, en su versión ingenua, tenga nada que ver con la segunda, sin perjuicio de captarla después en su versión actual (*sine historia caeca est iurisprudencia*).

La cuota de actualización valorista (IPC) no se añade a la indemnización del daño, sino que forma parte de ella porque se inserta en el propio daño; se integra en la *æstimatio rei* y no en el *id quod interest*. En cambio, los intereses que devenga la indemnización establecida constituyen, según su concepción tradicional, una deuda accesoria (y eventual) que se añade a la principal del daño, correspondiendo a los daños y perjuicios causados por no haberse satisfecho la genuina; daños y perjuicios que se identifican con un lucro cesante originado por la indisponibilidad del dinero adeudado, partiendo de su fecundidad o productividad natural. Como puntualiza la STS (Sala 1ª) de 16 de diciembre de 2004 (Pte. Excmo. Sr. Corbal Fernández), “*la falta de pago de una cantidad de dinero (...) siempre produce un daño mínimo que no hace falta (...) probar, dado el carácter naturalmente productivo del dinero*”; y adviértase que la productividad del dinero nada tiene que ver, en principio, con la actualización de su nominal. Y es que la obligación en que consiste la responsabilidad civil extracontractual tiene un doble contenido resarcitorio diferenciado. Hay, en primer lugar, el resarcimiento del daño causado, que se corresponde con el estricto crédito resarcito-

rio y hay, en segundo lugar, el resarcimiento del perjuicio que origina su inobservancia. Pues bien, la actualización de la cuantía del valor del daño se inserta de suyo y de modo indefectible (siempre que lo permita su congruencia con el *petitum*, sin puntillismo exorbitante) en el crédito resarcitorio (*pretium intrinsicus*), en el momento en que resulta declarado y cuantificado; y este crédito actualizado (principal), en la medida en que se cuantifica judicialmente por no haberse atendido, es susceptible de generar intereses (crédito adicional accesorio; incluso con devengo retroactivo a la fecha del siniestro, cuando se trate de los intereses especiales con que se puede gravar [punir] al asegurador de responsabilidad civil) como indemnización por los daños y perjuicios producidos por dicho incumplimiento (*pretium extrinsecus*). Debe advertirse, en definitiva, que la valoración económica del daño corporal y de sus diversas consecuencias perjudiciales, en orden a determinar su concreto importe (*aestimatio*), comporta siempre la realización de dos operaciones consecutivas de cálculo: la fijación del importe mediante el nominal correspondiente a la fecha en que se produjo el siniestro (*taxatio*) y la revisión actualizadora de ese nominal con referencia a la fecha en que se realiza la determinación resarcitoria (*indexatio*). De esta forma, el *tunc* se convierte en *nunc*, obteniéndose su plena equivalencia, sin alteración real (*quanti ea res erit, tanta pecunia*). El valor del nominal actualizado se corresponde así con el valor del nominal originario mediante un sentido conservativo que evita las consecuencias negativas de la envilecedora depreciación del dinero; y sobre ese crédito principal (*aestimatio rei*) operan, en su caso (eventualmente), los intereses que conforman un crédito subordinado y accesorio, de signo compensatorio en aras a la realización de la integridad reparatoria (*id quod interest*).

Los intereses moratorios ordinarios constituyen, según su configuración clásica, una indemnización legalmente tasada por los perjuicios que causa el retraso en el cumplimiento de una deuda dineraria, naciendo tales perjuicios de su indisponibilidad (lucro cesante). Por eso, su abono no afecta, de primeras, al principio general de que la indemnización debe cuantificarse con un criterio valorista. Como dice el peruano Fernando de TRAZEGNIES GRANDA (*La responsabilidad extracontractual*, 5ª ed. [1ª ed., 1988], Temis, Santa Fe de Bogotá, t. 2, 2000, p. 53), los intereses moratorios no constituyen un reajuste del capital indemnizatorio, sino una compensación por el retraso en la entrega de la suma debida, pues este retraso produce un “segundo daño subsecuente” que se resarce precisamente con esta “segunda indemnización” en que consisten aquéllos. En el mismo sentido, el magistrado Marco ROSSETTI (*Il danno da lesioni della salute*, Cedam, Padova, 2001, p. 604), máxima autoridad italiana en las cuestiones atinentes a la valoración del daño corporal, puntualiza que la cuota de actualización valorista no representa un elemento accesorio del crédito resarcitorio (como sucede con los intereses legales que se devengan por su insatisfacción), sino un “componente intrínseco del daño”. De cualquier forma, como se razonará en un apartado posterior, la cuestión dista verdaderamente



de ser sencilla, por virtud de la función actualizadora compartida que cumplen hoy los intereses moratorios, sin que se refieran a ella las sentencias que suscitan este comentario.

## 7. La fecha del alta sanitaria como *dies ad quem* de la actualización valorista y la razón subconsciente de su afirmación

Predicado el mantenimiento de la doctrina valorista en las sentencias estudiadas y afirmado que el sistema legal valorativo no queda sustraído a ella, la sorpresa surge al aplicarla, pues se sostiene que el importe actualizado es el correspondiente al momento, no del enjuiciamiento del caso (la sentencia de primera instancia: *tempus/dies rei iudicandæ*, o, en su caso, la de la demanda, de no haberse previsto en ella –cual acontecía en los dos casos contemplados por aquéllas– la actualización posterior: *tempus/dies libelli*), sino de aquél en que ha quedado determinado el daño, aunque su liquidación económica se produzca, naturalmente, después.

Tal consideración corresponde a la tesis de que el siniestro se produce con el hecho dañoso, pero que se consume en el momento en que se manifiestan sus consecuencias básicas (el alta de sanidad en el caso de lesiones; la fecha del óbito –aun retardado– en el caso del daño mortal), con lo que se realiza una trasposición del concepto dinámico de siniestro [Sobre este concepto, manejado para justificar la propuesta para fijar el *dies a quo* de los intereses especiales impuestos en 1989, me remito a MEDINA CRESPO, M., *El recargo de intereses al asegurador en los juicios del automóvil. Construcción racional de una norma que parece no serlo*, ed./a, Madrid, 1990, pp. 107-111] para llevarlo al ámbito de la valoración del daño. Señala en este sentido el TS que, cuando se trata de lesiones de larga duración, la actualización valorista implica atenerse al momento de la determinación del daño (es decir, el momento en que se produce el alta de sanidad), el cual viabiliza el ejercicio judicial de la acción resarcitoria. De esta forma, se afirma con acertadísimo criterio (inicial) que la indemnización ha de cuantificarse, en principio, en el importe que corresponda a la fecha del siniestro. Pero se añade, con criterio incompatible, que, para las lesiones de larga duración, ese importe debe actualizarse a la fecha en que haya tenido lugar el alta del lesionado, con o sin secuelas, porque entonces se alcanza la determinabilidad del daño padecido.

Una vez declarado que la cuantificación de los daños debe efectuarse en el momento en el que las secuelas han quedado determinadas (fecha del alta definitiva), las sentencias añaden, como argumento justificativo de la postura sostenida, que tal momento es aquél en el que, además, “*comienza la prescripción de la acción para reclamar la indemnización, según reiterada jurisprudencia (...)*”. Pero, en mi concepto, identificar el *dies a quo* del plazo prescriptivo de la acción de responsabilidad civil y el *dies ad quem* de la actualización valorista –con base en que

el momento de la determinabilidad del daño habilita el ejercicio judicial de la reclamación— constituye un error que descoyunta la función resarcitoria de la responsabilidad civil, pues el valorismo se liga, no al momento en que puede ejercitarse la acción de responsabilidad civil, al abrirse la posibilidad efectiva de la cuantificación, ni tampoco al en que se ejercite, sino a aquél en que, ejercitada ya, tiene lugar su concreción cuantitativa. A partir de esa perspectiva, las dos sentencias estudiadas ligan el valorismo al momento de la determinabilidad de su importe y no al momento de su determinación liquidatoria. Se rompe así el sentido tradicional del valorismo y se le adjudica un novedoso sentido restrictivo que es de suyo ajeno a la función que le corresponde desempeñar y a la mecánica que reclama su cumplimiento. Por eso, en el caso de un fallecimiento instantáneo, viene a apuntarse que el momento de la cuantificabilidad del daño se corresponde con la fecha del siniestro; y lo mismo sucede con las lesiones temporales cortas (según se razona, aunque no según se falla “doctrinalmente”), porque se piensa en el supuesto ordinario de que las fechas del siniestro y del alta sean del mismo año. Teniendo en cuenta que hoy son excepcionales los casos en que las secuelas de un lesionado tardan en consolidarse más de un año, es claro que la doctrina de estas sentencias reduce el valorismo, como mucho, a la computación del IPC de aquél en que se ha producido el siniestro. De esta forma, la previsión legal de la actualización anual queda convertida, de forma virtual, en el máximo de una anualidad actualizable.

Estamos, en definitiva, ante unas sentencias que, tributarias de un subconsciente conformado bajo el imperio distorsionador de la judicialidad valorativa, no reaccionan con coherencia ante el novedoso fenómeno de la legalidad valorativa. Sujeta secularmente la valoración del daño corporal a su señorío, los jueces han venido invocando el valorismo para fijar el importe que, según ellos, correspondía al momento en que se producía el enjuiciamiento dañoso; y ello es así porque la previa determinación del importe en que habrían valorado el daño en el momento del siniestro constituía un compromiso imposible de asumir (por no saberse simplemente), con lo que tenían que realizar una actualización para la que también carecían de las adecuadas herramientas porque no se las proporcionaba la legalidad de forma directa y meridiana. Por eso, desde que se produjo la implantación judicial del valorismo (treinta años ha), no había problema alguno cuando se trataba de la fijación de indemnizaciones por daños corporales, pues el órgano jurisdiccional los valoraba en atención al momento en que se producía el enjuiciamiento, con lo que (según se suponía) reconocía al perjudicado una indemnización nominal por importe superior al que se habría establecido si el pronunciamiento hubiera tenido lugar nada más acaecer el hecho dañoso, dado el proceso continuo de inflación, más o menos acentuado. El valorismo se ha ligado así virtualmente a la indeterminación previa del valor del daño. Tal vinculación se traducía en que se sustraían a la efectividad de su doctrina aquellos importes indemnizatorios que estaban nominalizados de antemano, por corresponder a gastos documentados en presupuestos, recibos o

facturas. Cuando en estos casos se operaba con sumas predeterminadas, la fuerza atrayente de su determinación se traducía, normalmente, en un desconocimiento de las exigencias derivadas de la naturaleza (valorista) del crédito integrado por los correspondientes conceptos dañosos. La experiencia demuestra que, salvo contadísimas excepciones, las partidas de gastos quedaban fuera de la (intuitiva) técnica valorista, que era, en realidad, una técnica de valoración presente (al enjuiciar y fijar la liquidación indemnizatoria), ajena al importe que hubiera correspondido en el pretérito (es decir, en la fecha del siniestro). Y no es que los jueces marginaran la proyección valorista sobre los importes facturados (nominalizados), sino que la ignoraban previamente los abogados reclamantes que se abstendían de proponer su actualización. Lo normal era que, aunque hubiera transcurrido mucho tiempo entre la fecha del gasto y la del enjuiciamiento, su importe se llevara al fallo con perfecto trasunto de su nominal, con lo que la responsabilidad civil sólo cumplía parcialmente su función restauradora, al reconocerse una suma congelada. Encomiables excepciones al desconocimiento de la proyección del valorismo sobre cantidades predeterminadas son las SSTS (Sala 2ª) de 20 de enero de 1976 (Pte. Excmo. Sr. Vivas Marzal), 22 de febrero de 1982 (Pte. Excmo. Sr. Huarte Álvarez de Lara) y 24 de abril de 1991 (Pte. Excmo. Sr. Delgado García). Esos antecedentes explican que, cuando se instauró el sistema valorativo y se nominalizaron los diversos conceptos dañosos personales mediante concretos importes, se resquebrajara un valorismo indebidamente ligado a la indeterminabilidad del importe del daño (en lugar de vincularlo a su efectiva determinación) y que las cuantías baremadas funcionaran según el criterio nominal, cual venía operando el resarcimiento de los gastos soportados. De esta forma, cuando se manejan unos baremos caracterizados por su predeterminación cuantitativa, el valorismo se lleva al momento de la determinabilidad del daño y se prescinde del momento de la efectiva determinación liquidatoria.

La diferencia entre el viejo régimen de la pura judicialidad valorativa y el nuevo de la legalidad (sistema) radica en que en aquél la actualización era puramente intuitiva (equitativa, por la propia esencia de su régimen), mientras que ahora es estrictamente técnica y legal, pues hay una norma legal concreta que ordena la actualización y establece de forma precisa el índice con el que operar. Afirmado, por tanto, que los créditos resarcitorios son de valor, su actualización debe proyectarse sobre cualesquiera partidas indemnizatorias, afectando también, por tanto, a las del daño material emergente. Por ello, justificado éste con facturas, el reconocimiento de su importe ha de ser objeto de la actualización legal cuando la liquidación indemnizatoria tenga lugar en ejercicio posterior a aquél en el que se produjo cada pago. Todo crédito de valor se concreta en un determinado momento (acuerdo amistoso, sentencia) en un nominal definitivo con el que se impide el envilecimiento parcial de su importe originario. Los créditos resarcitorios, en cuanto que lo son de valor en su sentido restringido, quedan, por esencia, sustraídos a las fluctuaciones del poder ad-

quisitivo del dinero, pues, concretado su valor en un momento determinado, éste se ha de mantener a virtud de una equivalencia nominal que se materializa definitivamente en el momento en que se establece la suma que tiene que abonarse, de modo que, refiriéndome a obligaciones pecuniarias derivadas de hechos dañosos extracontractuales, su cuantificación nominal en sentencia ha de producirse actualizadamente con su correspondencia con el nominal del valor de la obligación en el momento en que se produjo el hecho generador.

Bajo el régimen tradicional de la extrema judicialidad valorativa, el valorismo ha funcionado de forma poco técnica, por la presencia de elementos que lo distorsionan. Ya se ha señalado que la idea general era (y es) atenerse a las pautas valorativas utilizadas al tiempo del enjuiciamiento y fijar el importe que se estimara pertinente sin considerar los criterios y las cuantías que se habrían manejado al tiempo del siniestro; aunque, normalmente, los importes nominalizados en facturas (gastos médicos, gastos de entierro, gastos de transporte) quedaban (y quedan) congelados y, por tanto, envilecidos al no revisarse su cuantía pese a las depreciación impuesta por la inflación. Se detecta, en definitiva, que el valorismo de la doctrina jurisprudencial, pese a la contundencia y constancia de su afirmación, se ha movido siempre con pies de barro, sin que la doctrina, que se ha limitado a aceptar el criterio jurisprudencial, se haya ocupado de fortalecerlos a lo largo de los años; y, cuando, instaurado el sistema valorativo, desaparece el presupuesto que materialmente lo viabilizaba (la indeterminación previa del valor del daño), se disuelven en verdad. En este trance, no se reconoce su abandono y, sin efectuar una rectificación formal, se afirma que la técnica valorista cesa en el momento en que el importe del daño es determinable. De todas formas, aunque el valorismo se ha ligado de forma preferente a la indeterminación previa o inicial del importe que debe asignarse a los daños resarcibles, se mantiene su fundamento y que su finalidad estriba en conseguir que las indemnizaciones queden sustraídas al envilecimiento que afecta al nominal del dinero como consecuencia de la inflación. Sentado ello, la vinculación del valorismo con aquella indeterminación inicial tiene su asidero (en mi opinión, inconsciente) en la circunstancia de que las deudas de valor que regula el C.c. se caracterizan por la falta de predeterminación de su importe, si bien las reglas que las consagran no se proponen en absoluto corregir las consecuencias que acarrea la devaluación dineraria, aunque ciertamente tal es uno de sus efectos. A su vez, hay que precisar que la predeterminación del importe de un daño constituye, no un inconveniente para aplicar la doctrina valorista, sino el presupuesto que viabiliza su cabal funcionamiento. Cuando el valorismo se liga a unos créditos resarcitorios caracterizados por la indeterminabilidad inicial de su alcance cuantitativo, se está ante un valorismo intuitivo e imperfecto, más declarativo que ejecutivo, más proclamado que real, mientras que, de vincularse a unos caracterizados por la inicial determinación de su importe, se está ante un valorismo perfecto, estrictamente técnico. El efecto del primero puede ser

globalmente persuasivo, pero el del segundo es demostrativo, quedando privado de adherencias ajenas a su sentido equilibrante (los cambios intermedios de valor) y de concretas congelaciones parciales que contradicen su sentido.

En los dos casos resueltos por las sentencias comentadas, que correspondían a lesiones prolongadas con secuelas, se actualiza la cuantía que correspondía en la fecha del siniestro hasta cubrir la anualidad en que se produjo el alta de sanidad. Pero la solución por la que se inclina la Sala supone una modificación rectificadora del valorismo tradicional, pues implica acoger (para la mayor parte de los casos) el criterio nominal al que se venía ateniendo un sector de la jurisprudencia provincial y acoger restrictivamente (sólo en el caso de lesiones [de prolongada duración], pero con una proyección muy restringida) el criterio valorista adoptado por el otro sector de dicha jurisprudencia. El TS se aparta así de su propia doctrina, pese al mantenimiento de su *ratio*, al sustraer a ella la valoración de los daños corporales causados en el tránsito motorizado; y también de los criterios contrapuestos de la jurisprudencia provincial, optando por un criterio distinto que divide la continencia de la cuestión, al optar, en unos casos (los más), por la solución nominal y, en otros (los menos), por un valorismo muy descafeinado, sin perjuicio de su eventual corrección con los intereses moratorios, con un resultado que, según el caso, será infrarrestaurador o sobrerrestaurador. Pero no es de recibo negar (o disimular) que el valorismo que se proclama resulta renegado en el trance de concretar la cuantía del principal indemnizatorio. Naturalmente, la Sala podía perfectamente optar por esta tercera vía, como ha hecho, no sugerida por ninguno de los recursos resueltos. Pero es censurable que acuda al *nomen* valorista para adjudicarle, como *caro*, un significado virtualmente nominal. Puesto que decidió acudir a una solución original, no excitada por las partes y carente de arraigo en la doctrina jurisprudencial antecedente que, ratificada, se desmiente para los daños corporales del tránsito motorizado, tendría que haber hallado otro fundamento, haber destacado con entereza la fuga sostenida y no decir que hace cosa distinta de la que verdaderamente hace.

Afirmado que la actualización valorista [semivalorista] se realiza así en el caso de que se esté ante unas lesiones prolongadas (se rematen o no con secuelas), viene a declararse, *sensu contrario*, sin decirlo expresamente, que no hay actualización del estricto crédito resarcitorio cuando se trate de lesiones temporales de corta duración o cuando se trate de un fallecimiento (siempre, se supone, que sea inmediato al siniestro o, al menos, no muy tardío). A su vez, en el caso de que haya daños sobrevenidos, se señala *obiter dictum* que el importe de la indemnización es el que corresponda al año en que se produce la sobrevenencia dañosa. Esto significa pura y simplemente que, en los supuestos de muerte y de lesión temporal que no sea de larga duración, opera el puro criterio nominal, fijándose la indemnización con arreglo al importe previsto para el año en que se produce el óbito o la lesión; aunque debe puntualizarse que la

proyección de la nueva doctrina sobre las lesiones prolongadas aparece sólo en la fundamentación de las sentencias y no en su fallo “doctrinal” que es al que, en rigor y en principio, hay que atenerse como regla judicial formalizada, aunque, a la postre, ello no tenga que ser así. Téngase en cuenta que, en el caso de las lesiones temporales de corta duración, lo normal es que el siniestro y el alta de sanidad tengan lugar dentro del mismo año, con lo que, aún proyectado el criterio valorista señalado (referida al año del alta), su resultado es coincidente con el de la doctrina nominal. Pero ello no acontece cuando se han producido en las últimas semanas de un concreto año, pues entonces es fácil que el alta de sanidad se alcance en el siguiente; y, de acuerdo con el criterio que parece sostenerse en el fundamento de las sentencias aunque, insisto, no en el fallo “doctrinal” se fijaría el importe atinente al año del siniestro y no al de aquélla. Se trata de un criterio carente de justificación, pues, cuando se producen estas lesiones en fecha próxima al final de año, el importe previsto para éste ya ha padecido casi por completo la depreciación correspondiente al transcurso de los meses anteriores; y lo justo es que, de acuerdo con el principio de reparación íntegra, se produzca la actualización consiguiente. Por eso no debe desconocerse que el perjudicado puede demorar legítimamente la solución extrajudicial o judicial de su reclamación cuando se encuentra a finales de año y espera a la entrada del siguiente, para entonces obtener el incremento numerario de signo equilibrante que genera el criterio valorista. Con tal técnica, se trata, no de ganar (obtener un incremento indemnizatorio), sino de no perder (evitar el decremento de la depreciación dineraria): se trata, no de enriquecerse, sino de no empobrecerse. Por ello carece de sentido el retraso si se está en el comienzo del año, cuando todavía no ha operado la depreciación.

Es claro, en resolución, que la Sala aplica la doctrina valorista con un alcance restringido, pues actualiza la suma indemnizatoria sólo para las lesiones de larga duración (y no para el caso de fallecimiento o para el caso de las lesiones de corta duración); y, a su vez, la actualización se contrae al año del alta, con lo que deja de ponderar la depreciación correspondiente al período comprendido desde entonces hasta el año en que se produzca el enjuiciamiento civil del caso. Ello supone que, de ponerse término al procedimiento penal mediante sentencia absolutoria del conductor acusado por falta de prueba de su culpa, queda despreciada la depreciación acaecida desde el año en que se produjera la sanidad hasta el del enjuiciamiento civil que acoja la demanda. De este modo, si la indemnización se fija en una sentencia de primera instancia que se dicta en algún año posterior al del alta, el lesionado sufre las consecuencias negativas de esa depreciación, dejando de obtener una reparación completa y dejando, por tanto, de satisfacerla el responsable. Otra cosa es que, tal como se apunta después, haya de articularse de forma coordinada la actualización valorista del principal indemnizatorio con el posible devengo de los intereses moratorios, ordinarios o especiales, teniendo en cuenta la cuota de actualización valorista que incorpora el tipo de unos y otros.

## 8. La desautorización del criterio de que la actualización valorista es enriquecedora y su corolario inconsecuente

Pondérese, por otra parte, que el TS es perfectamente consciente de la falacia que encierra afirmar que el retraso del pleito supondría para el perjudicado un enriquecimiento en el caso de que los importes indemnizatorios se actualizaran a la fecha del enjuiciamiento, pues, como señala la segunda de las sentencias, el retraso en la promoción del pleito no genera beneficio alguno al perjudicado, por razón del importe del crédito resarcitorio, porque, en definitiva, efectuada la actualización a la fecha de la sentencia de primera instancia, no obtiene en absoluto una cantidad superior en su valor adquisitivo a la que habría percibido unos años antes, dado que el incremento del nominal se produce simplemente para mantener el valor efectivo que *ex origine* le habría de corresponder. Efectivamente, ausente en la primera, la segunda sentencia incluye la puntualización de que no hay que olvidar que *“al tratarse de actualizaciones de las tablas según el IPC, nada beneficia a la víctima del daño si se demora la determinación de la concreta cantidad a cobrar, salvo la pérdida derivada del valor adquisitivo”*. A su vez, cuando indico que el perjudicado no puede obtener ningún beneficio con el retraso del pleito, me refiero, naturalmente, a la falta de beneficio por razón de la cuantificación del crédito resarcitorio. Otra cosa es el retraso malicioso o desidioso del perjudicado en su proyección sobre los intereses especiales a imponer al asegurador, pues, en este caso, ese retraso, inserto en el incumplimiento de los deberes de colaboración del acreedor, justifica perfectamente que, sin alterar el importe del crédito, se eliminen o atemperen aquéllos. Téngase en cuenta que los mismos se imponen en virtud de una cláusula penal que se inserta preceptivamente en el contrato de seguro, debiendo aplicarse (aunque nunca se haga) los arts. 1.154 y 1.103 C.c.; y, en todo caso, de ser procedentes, procede computarlos reductoramente con el descuento correspondiente a la subcuota de actualización valorista.

El TS sale al paso frente al criterio de quienes consideran de forma simplista que la actualización mediante la técnica del IPC constituye un incremento indemnizatorio, pues es obvio que constituye sólo una técnica que, revisora del nominal, está puesta al servicio del mantenimiento de su valor (actualización del nominal procedente), en aras al cabal cumplimiento del mandato principal de la reparación íntegra, con evitación del descuento real que implica la depreciación dineraria. Como decía con acierto Jaime SANTOS BRIZ (*El resarcimiento de daños como deuda de valor. En torno a la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1977*, R. Der. circ., 1977/6, p. 549), el exceso numerario que impone el criterio valorista es un exceso equilibrante; lo que implica que se trata de un exceso materialmente inexistente. De ahí que no sea de recibo el argumento de que la utilización del sistema legal con un criterio nominal impide que el perjudicado utilice de forma espuria técnicas retardatarias puestas al servicio de obtener una indemnización superior, así como que ésta se obtenga por

el retraso en la administración de la justicia, evitándose de esta forma que se produzcan desigualdades dependientes de la mayor o menor celeridad en la tramitación procesal. Frente a ello, debe captarse que esos retrasos, cualquiera que sea su origen, suponen el incremento del nominal del principal indemnizatorio, pero no de su valor si se aplica el criterio valorista, porque el superior nominal que impone el transcurso del tiempo se corresponde con el valor del nominal que procedía en la fecha del siniestro, evitando su erosión.

Esgrimido por la Sala, se trata de un argumento que de suyo es conducente a la tesis de que la actualización valorista debe ser llevada a la fecha del enjuiciamiento y no a la fecha del siniestro, ni tampoco a la fecha en que el lesionado haya alcanzado su sanidad. Por eso, siendo consciente el TS de esa situación, causa perplejidad que, tras una proclama confirmatoria, modifique su tradicional doctrina valorista y pervierta su alcance cuando se aplica el sistema legal, para excluir de la actualización el tiempo discurrido desde el año del alta del lesionado hasta que se produce la sentencia recaída en primera instancia. Expresada tal consciencia, no es, pues, de recibo afirmar que la doctrina valorista tiene el inconveniente de dejar al arbitrio del perjudicado la determinación del importe de la cuantía indemnizatoria, pues, por mucho que dependa de él el momento en que tenga lugar aquélla (dependencia bastante relativa), ningún provecho le proporciona su demora, pues la elevación actualizadora del nominal indemnizatorio sólo sirve para percibir el importe real que tendría que haber recibido con anterioridad, según se reconoce expresamente; y, si se piensa que el retraso responde al beneficio que proporcionan los intereses, el ordenamiento brinda al juez remedios para cercenar las situaciones abusivas.

## **9. La consagración efectiva de un valorismo renegado o, al menos, descafeinado**

Por todo ello, hay que concluir que la Sala 1<sup>a</sup>, aunque pregona el mantenimiento del principio valorista y protesta que el sistema legal valorativo debe interpretarse con ajuste a él, subvierte su propia lógica e impone un criterio que, en el caso de mayor tutela, está más próximo al nominalismo que dice desear. Consagra así una doctrina del sí es no es de corte salomónico desigual (corte más próximo al puro nominalismo que al valorismo cabal), pues se atiene a un criterio valorista estrictamente restringido, de alcance asaz parcial; e implementa, en definitiva, un nominalismo mitigado (algo edulcorado), más que un valorismo mitigado (muy debilitado). Adopta una postura intermedia que, situada en zona gris, resquebraja, sin equidistancia, la doctrina valorista, pues (parece que) no se atiene al detestable nominalismo al que se habían adscrito las sentencias recurridas; y, al desatender la plenitud del estricto valorismo que impone el principio institucional de la reparación completa, habilita contradictoriamente un valorismo reducido, un semivalorismo muy adosado al no-



nominalismo que dice proscribir (tras haberlo rebatido de forma simple pero acertada) y, por tanto, alejado del valorismo que dice postular. Identificar el *dies ad quem* de la actualización valorista con la fecha del alta de sanidad, supone adoptar una solución que casi siempre coincide con la nominal y que, cuando no coincide, queda muy próxima a ella. Si el nominalismo impide la *restitutio in integrum*, porque cualquier indemnización dejada de actualizar se traduce en un resarcimiento de alcance parcial, lo mismo sucede cuando se adopta un valorismo hético, que es al que se ajustan las sentencias referidas.

Pese a proclamar su fidelidad al valorismo (*nomen*), la Sala 1ª del TS lo maneja como puro significante y se atiene en realidad (*caro*), como significado, a un nominalismo tenuemente atemperado y escasamente camuflado, que no casa con una estricta jurisprudencia valorativa que, hasta ahora, era constante en este punto; y sin que resalte ni justifique con entereza la insularidad sorprendente del neocriterio establecido. Por ello, ha brindado a los partidarios del valorismo una victoria pírrica que ha contentado a sus derrotados oponentes. Y es que, como ya declaró la Sala 2ª del TS, en su pionera sentencia de 20 de enero de 1976 (Pte. Excmo. Sr. Vivas Marzal), la solución nominalista es “*grata a los deudores*” y la valorista es “*la que, con mayores aspiraciones del logro de una justicia conmutativa, propugna (...) que los perjudicados sean indemnizados del modo más ajustado a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda*”. Se está, en resolución, ante la paradoja de que se implante un valorismo nominal que es caro a todos los deudores y que les resulta caro a muchos acreedores.

## 10. La necesaria articulación de la actualización valorista del crédito resarcitorio con los intereses moratorios

El resarcimiento regulado en el art. 1.108 C.c. ha servido siempre para satisfacer de forma semiabstracta y apriorística (predeterminación) el perjuicio ligado a la indisponibilidad del capital adeudado, calculado en función de su propio importe; y, por tanto, no ha constituido tradicionalmente una tutela legal de signo valorista: los intereses moratorios operan con su tipo aunque no haya la más mínima depreciación monetaria. No obstante, desde que la Ley de 29 de junio de 1984 puso fin a la fijeza del tipo del interés legal y lo sustituyó por uno de variación anual (flotante) que se sitúa siempre por encima del índice de la inflación (el cual se pondera para determinarlo), el primero incluye en su seno el segundo, tanto por la superioridad del tipo, como, en particular, por su variabilidad condicionada por la tasa de inflación habida durante el ejercicio precedente. Ello brinda un fundado, pero parcial, argumento *pro debitore* para que el crédito de valor no genere intereses desde su nacimiento, sino desde que se produce su definitiva nominalización que abre paso a los intereses procesales mediante una presunción *iuris et de iure*, pues, de generarlos, el índice de depreciación del dinero sería computado dos veces, produciéndose un indebido

enriquecimiento del acreedor, con el correlativo empobrecimiento injusto del deudor, siendo éste el relevante. Pero, en este caso, el acreedor queda privado del resarcimiento del perjuicio ligado a la indisponibilidad del dinero hasta que tiene lugar esa nominalización definitiva. La actualización de un crédito de valor como es el resarcitorio no repara un daño adicional, un “segundo daño subsecuente”, sino que forma parte del daño originario y su función es evitar su resarcimiento parcial. Por eso, cuando se niega que el crédito de valor devengue intereses moratorios (resarcitorios) antes de su definitiva nominalización, se quiere evitar la doble actualización, pero se trasciende de este efecto, pues el acreedor queda privado del resarcimiento del daño causado por la indisponibilidad del capital adeudado, sin perjuicio de que se repare inconfesadamente, tal como ha hecho durante varios años la Sala 3ª del TS en múltiples sentencias.

El criterio dominante de la doctrina científica es que las deudas de valor, en tanto penda su definitiva nominalización, están sustraídas a la imposición de los intereses moratorios ordinarios del artículo 1.108 C.c., aunque no faltan quienes admiten que pueda acumularse el incremento actualizador del nominal del crédito y los intereses moratorios, pues el primero, inserto en el propio crédito, evita que su nominal deje de corresponderse con el valor del daño –dado que la actualización sirve para evitar que el daño sea sólo parcialmente resarcido– y los segundos constituyen el resarcimiento por la indisponibilidad del crédito; y es que, si el crédito actualizado sólo devenga intereses moratorios desde que se produce su definitiva nominalización judicial, operando desde entonces como intereses procesales, queda sin resarcir el perjuicio ligado a la indisponibilidad anteriormente padecida. En todo caso, si puede ser de recibo que una deuda de valor no devengue intereses moratorios ordinarios hasta que se produzca su nominalización definitiva, no lo es en absoluto el argumento invertido de que el devengo de intereses moratorios impide la actualización del crédito principal, pues, lo primero que hay que realizar es cuantificar el crédito y después tiene que abordarse si procede o no el devengo de intereses como prestación accesoria del crédito principal. Lo cierto es que el orden de los factores puede alterar el producto, pues puede suceder –y a veces sucede– que, cuantificado el crédito con criterio nominal, no se impongan a continuación los intereses; y puede suceder –y a veces sucede– que, cuantificado el crédito con tal criterio, la fecha del comienzo del devengo de los intereses que se imponen sea posterior a la fecha en que tenía que haber operado alguna actualización. Téngase en cuenta, además, que si la actualización valorista se adjudica en exclusiva a los intereses moratorios, el perjudicado se ve abocado a un nominalismo transaccional, pues cualquier acuerdo implica no actualizar, dado que los intereses no se asumen en el trámite amistoso; y, en cambio, se asume sin problema la actualización inserta en el principal indemnizatorio, aunque los intereses no se incluyan en el pacto.

La función resarcitoria de los intereses se distorsiona cuando se dice, de forma incondicionada y sin matices de extensión, que sirven para actualizar el

importe de la deuda, compensando así la disminución de la aptitud adquisitiva del dinero. En el terreno doctrinal, se ha reherido el argumento de la función de actualización valorista que, con radicalidad excluyente (con inefable marginación de su función originaria), se atribuye a los intereses; y, a tal efecto, se señala que, tanto los moratorios ordinarios (a cargo del responsable) como los especiales (a cargo a su asegurador), pueden dejar de establecerse, ya que, en el primer caso, el deudor puede no haber incurrido técnicamente en mora (por no cumplirse alguno de sus requisitos o por resultar neutralizada en virtud de la mora del acreedor) y, en el segundo, puede mediar alguna circunstancia de exoneración. Como vemos, es la idea de contingencia que acoge el TS en las sentencias comentadas.

Pero el fondo de la cuestión no radica en que los intereses moratorios ordinarios puedan dejar de imponerse (dato relevante en verdad, aunque secuencial), sino en que, de adjudicárseles *extra pedem litterae* (pues la ley –art. 1.108 C.c.– los reputa resarcitorios, lo que obliga a una relectura de su sentido actual) una función mixta, resarcitoria (reequilibrante) y actualizadora (no resarcitoria; de sentido equilibrante y no reequilibrante), la actualización dejaría de realizarse durante el tiempo comprendido entre la fecha del siniestro y la de su inicial devengo y ello conlleva la necesidad de que se realice la actualización valorista para evitar que la deuda resarcitoria quede parcialmente desnuda de valor. Téngase en cuenta que los intereses moratorios ordinarios se ligan, en su versión añeja, a una falta de justo enriquecimiento (lucro cesante) que tiene que compensarse, mientras que la actualización se liga a un empobrecimiento (daño emergente) que ella evita precisamente.

Lo mismo sucede con los intereses especiales del art. 20 LCS, pero con la puntualización de que son punitivos o penitenciales, aunque, como cláusula penal de imposición legal, absorben los moratorios ordinarios, de acuerdo con la regla de su incompatibilidad (regla 10<sup>a</sup>), consonante con el art. 1.152 del C.c. El falso dilema que plantea *in facto esse* e *in iure* la acumulación de la actualización valorista del crédito resarcitorio con estos intereses (cuyo devengo se retrotrae, en principio y como regla general, a la fecha del siniestro), surge del mecanicismo acrítico con el que se aplica el referido precepto mercantil, dando lugar a que, en muchas ocasiones, se impongan sin tener en cuenta que son fundamentalmente punitivos (lo que implica apreciar la culpa –aunque se presume– en la falta de cumplimiento voluntario de la obligación de cobertura, para poderlos imponer) y sin tener en cuenta, en particular, que el impago que los propicia se debió, no a una postura renuente, sino a la presencia de circunstancias justificativas del mismo, de tal manera que, en los casos en que el asegurador aspiraba a ser exonerado de cualquier responsabilidad civil, con base en datos y argumentos verdaderamente conducentes y no obstruccionistas, aunque finalmente resulten inacogidos, no procede su imposición o procede sólo desde la fecha de la sentencia que resuelve el conflicto razonable; bajo el entendimiento –nunca atendido en la práctica [y es resaltable que los dos casos a los

que refieren las sentencias comentadas, son excepciones a la generalizada negativa]— de que la improcedencia de la imposición de los intereses especiales abre la vía a la imposición de los ordinarios, si resultan pertinentes, por la simple razón de que quien pide lo más y no lo obtiene está pidiendo lo menos y puede obtenerlo.

Considérese, por otra parte, que estos intereses especiales, además de ser eventuales, se imputan exclusivamente al asegurador y que puede suceder que no se impongan intereses moratorios algunos al responsable asegurado, porque no haya sido demandado, porque no se hayan reclamado o porque, reclamados, no se le considere incurso en mora; y considérese igualmente que los regula un precepto civil (mercantil) que establece una verdadera pena privada cuyo presupuesto aplicativo está constituido por la culpa (conducta verdaderamente reprochable) del asegurador incumplidor, por lo que es de perfecto recibo que dicha culpa se presuma y que haya de apreciarse salvo que se acredite su ausencia por estarse ante un supuesto de circunstancia justificativa del impago de lo debido. Lo crucial al respecto es que, en muchísimas ocasiones, una ponderada apreciación de las circunstancias del caso permite aseverar que estaba perfectamente justificada la postura de impago (aunque a la postre fuera desacertada) y que, por tanto, quedaba enervada la presunción de culpa, lo que tendría que traducirse en que el asegurador quedara liberado de los intereses especiales. Por otra parte, es muy frecuente que el perjudicado acreedor se beneficie de estos intereses, que son parcialmente (nunca totalmente) enriquecedores, pese a haber incurrido flagrantemente en una situación de mora, por la falta de colaboración con la aseguradora en orden a la razonable liquidación del siniestro. En estos casos, la *mora creditoris* neutraliza la *mora debitoris*. Pero la práctica judicial demuestra que suele discurrir por derroteros mecanicistas que nada tienen que ver con el cabal sentido de su disciplina.

Pero, al margen de tales consideraciones de signo realista, la cuestión es que, reconocido el aditamento de la función actualizadora que cumplen los intereses (los ordinarios y los especiales), hoy se ha complicado la composición sustancial del “daño moroso” y es necesario forjar su articulación con la actualización valorista del principal indemnizatorio; coordinación que pasa por considerar ineludible que en él se inserte, por lo pronto, aquélla (con su estricto carácter mecánico, ausente de requisitos habilitantes), sin perjuicio de que, de imponerse intereses moratorios (ordinarios, que no suelen imponerse; o especiales, que se imponen con más frecuencia de la debida), haya de descontarse la subcuota de actualización valorista que forma parte de su tipo legal. Con ello se afronta la necesidad de evitar la doble actualización valorista que supone vulnerar el *non bis in idem* al que se refiere (dentro de un contexto parecido, pero no igual) la STS de 15 de abril de 1991 (Pte. Excmo. Sr. Martínez-Calcerrada Gómez).

En todo caso, insisto, superada la configuración tradicional de la estructura de los intereses moratorios, su reconocimiento no puede impedir que la actualización valorista se integre, como es de rigor, en el principal indemnizato-

rio, aunque tampoco puede marginarse la significación de la subcuota de actualización valorista que incluye su tipo legal, por lo que, aunque aquí no puede ser objeto de desarrollo, hay que dar un paso decisivo para articular de forma adecuada la actualización valorista del principal indemnizatorio y el devengo de los intereses, bajo el entendimiento de que, a la postre, tiene que evitarse la doble actualización en la medida en que haya coincidencia temporal. Téngase en cuenta que los intereses moratorios cumplen efectivamente una función valorista que se añade a la resarcitoria del lucro cesante (intereses ordinarios), con posible discriminación de sus subcuotas dentro del tipo legal y con diferenciación añadida, en su caso (intereses especiales del art. 20 LCS), de la subcuota punitiva que se adiciona a las anteriores. El hecho de que legalmente no se explicita que el tipo legal del interés moratorio ordinario resulta de la simbiosis de dos cuotas distintas no puede esgrimirse para negar su existencia; antes bien, atendiendo a la sustancia de su regulación (su consistencia material y su función), tal existencia es inequívoca, por más que no se capte como evidencia. La STS (Sala 1<sup>a</sup>) de 27 de febrero de 1996 (Pte. Excmo. Sr. Gullón Ballesteros) vino a perfilar esa dualidad funcional cuando resaltaba que los intereses sirven para que el perjudicado sea íntegramente resarcido por la satisfacción de los frutos del dinero que le corresponde percibir [primera función, con su cuota interna inespecífica, pero inducible] y porque evitan que sufra el menoscabo de la devaluación monetaria [segunda función, con su cuota interna también inespecífica, mas inducible]. Naturalmente, esa coordinación, que resuelve un problema complejo que tiene que abordarse *de iure condito*, cesa desde que se dicta la sentencia, al operar entonces en exclusiva (dado su carácter absorbente) los intereses procesales, con la agravación variable de su canon (el tipo del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o, en su caso, el superior tipo de los intereses especiales). Captada la existencia del problema, la jurisdicción no puede quedar pendiente de que el Legislador proporcione la solución, pues entre tanto, tiene ella que brindarla de acuerdo con las exigencias inmanentes del instituto de la responsabilidad civil: en defecto de normas legales, la jurisprudencia tiene que anticiparlas. Y es claro que tal solución no se halla en las sentencias comentadas, porque no abordan con pulcritud la cuestión valorista ni se plantean la necesidad de esa coordinación que impone el principio de la reparación completa, al objeto de impedir, al tiempo, las respuestas infrarresarcitorias (crédito nominal sin intereses inmediatos; y crédito de valor atenuado sin intereses inmediatos) y las ultrarresarcitorias (crédito actualizado con intereses inmediatos, al tipo pleno; y, de forma dudosa, según el caso, crédito actualizado con intereses mediatos al tipo pleno).

Como puede verse, la fórmula que se apunta para cohonestar la actualización del crédito valorista y el juego operativo de los intereses, captada la función actualizadora que éstos ejercen, supone la superación de dos posturas doctrinales y prácticas extremas. Hay, de un lado, la pura nominal que postula que el crédito resarcitorio se cuantifique de acuerdo con el importe que corresponda a la

fecha del hecho, con independencia de que devengue o no intereses, bien porque éstos se desconecten del principio valorista (variante máxima del nominalismo), bien porque, aceptando la pertinencia del valorismo, se piense que actúa sólo a través de los intereses moratorios (variante mitigada del nominalismo). Frente a ello, hay la postura valorista que sostiene que el crédito resarcitorio tiene que cuantificarse de acuerdo con el importe que corresponda a la fecha del siniestro, pero actualizando su importe a la fecha en que tiene lugar el enjuiciamiento, con independencia de que, después, se impongan o no intereses moratorios (valorismo exacerbable), aunque también se sostiene que la actualización del crédito resarcitorio sólo ha de tener lugar cuando no se impongan intereses moratorios, dada la función valorista que éstos cumplen (valorismo ajustado). La primera versión del valorismo aborda, de forma correcta, la cuestión primaria de la cuantificación del crédito resarcitorio y, una vez que proporciona la cumplida respuesta, se detiene y no se plantea la cuestión secundaria (derivada) atinente a la consistencia funcional de los intereses que pueden imponerse, ignorando, por tanto, la actualización valorista que comportan. A su vez, la segunda variante invierte el orden lógico del razonamiento y aborda, en primer lugar, la cuestión secundaria de la consistencia funcional de los intereses moratorios y, una vez que proporciona la respuesta de que cumplen una función actualizadora y se imponen, aborda la cuestión primaria de la cuantificación del crédito y entonces niega que haya de ser objeto de una actualización que se sabe se va a realizar después. Por eso hay que acudir a una tercera vía, la del descuento de la cuota de actualización valorista que incorporan tanto los intereses moratorios ordinarios como los especiales del asegurador (valorismo reajustado).

Así las cosas, la razón por la que ha surgido en estos años un neonominalismo llamativo, después de estar establecida desde hace años de forma pacífica la tesis valorista, estriba, no en la implantación del sistema legal valorativo (aunque ha puesto drásticamente la cuestión sobre el tapete enjuiciador), sino en la modificación de la estructura interna de la composición de los intereses moratorios, al haber dejado de satisfacer en exclusiva el tradicional cometido de resarcir el lucro cesante ligado a la indisponibilidad del dinero, para unirle el de la actualización valorista del crédito, bajo el entendimiento de que, cuando se altera esta composición, se está pensando en los créditos nominales que no admiten la integración de su importe con la actualización valorista, para entonces sostenerse que ésta opera en exclusiva a través de los intereses moratorios. Así las cosas, cuando la cuestión se plantea en relación con los créditos resarcitorios y éstos cuentan además con una predeterminación de cuantías, el mantenimiento de la razón de ser de la doctrina valorista lleva a la necesidad de que la actualización se incorpore en la determinación cuantitativa de dicho crédito; y, a su vez, el problema de la doble actualización se plantea en la práctica, no tanto en relación con los intereses moratorios ordinarios, que como tales no se piden o no se conceden o se reconocen tardíamente, sino por mor del juego operativo de los intereses especiales del art. 20 LCS, dado que la mayor parte de los

supuestos de responsabilidad civil cuentan con aseguramiento y la aseguradora aparece como demandada, en exclusiva o en concurrencia con el que se entiende es causante responsable del daño.

Como remate de estas notas, las consideraciones que anteceden invitan a socavar el sentido de la distinción originaria entre los créditos dinerarios simples y los de valor, porque, cuando la doctrina la concibió y la jurisprudencia la plasmó, su caracterización contaba con connotaciones que hoy han quedado moduladas en virtud de la función actualizadora que se adjudica a los intereses. Desde este momento, es claro que los créditos nominales no quedan absolutamente congelados, pues se actualizan eventualmente (pero de modo parcial) con los intereses moratorios y siempre, después, aunque sea tardíamente, con los procesales. A su vez, los créditos de valor, actualizado el importe de su principal, no quedan congelados con su nominalización definitiva porque a continuación pueden operar, en su caso, los intereses moratorios y, con seguridad, los procesales que asumen la función actualizadora. De esta forma, operando siempre el valorismo con sus distintos mecanismos, puede tenerse la tentación de dar por superada la distinción, no porque los créditos de valor no existan (como alguna vez se ha pretendido), sino porque no existen los puramente nominales. Con tal estima, se adopta una postura epidérmica que no se atiene a la realidad. La clave diferencial entre unos créditos y otros radica en que los nominales sólo se actualizan, de modo eventual, con los intereses moratorios y, en todo caso, con los procesales, sin quedar revisado nunca el importe de su principal, mientras que los de valor se caracterizan porque la actualización valorista se incorpora al propio principal, sin perjuicio de que, ya nominalizado definitivamente, entren en juego los intereses moratorios y, después, los procesales.

## **11. Referencia a la condena de intereses establecida en la sentencia comentada y a su innominada función actualizadora**

Partiendo de que las dos sentencias comentadas condenan al abono de intereses moratorios y, dado que éstos cumplen, aunque no en exclusiva, una función de actualización valorista del crédito resarcitorio, lo pertinente sería que aún con las limitaciones de espacio, se pusieran sobre el tapete las cantidades a abonar por los demandados en concepto de principal e intereses hasta el momento de la sentencia de primera instancia en que se inicia la mora procesal y que el resultado de estos cálculos se contrastara con los que resultan de aplicar la doctrina valorista en su versión ortodoxa (actualización del crédito a la fecha de la sentencia originaria), con el cálculo de los intereses en los términos establecidos y manejo de la articulación coordinada que se ha propuesto aquí.

A tal efecto, pueden calcularse perfectamente las cuantías de los principales indemnizatorios establecidos en uno y otro caso. Pero el problema es que no hay forma de realizar con precisión el cálculo respecto de los intereses estableci-

dos con devengo desde la fecha del emplazamiento, en el caso de las sentencias comentadas. Centrado en la primera, el fallo rescisorio dispone que el principal indemnizatorio establecido “*devengará los intereses legales desde el emplazamiento y los intereses previstos en el art. 576.1 L.e.c. desde la fecha de la sentencia de primera instancia*”. Sobre la fecha del emplazamiento (*rectius*, citación, dado que se trataba de un juicio verbal) surge al respecto un problema, dado que son dos los demandados condenados (el conductor responsable del siniestro y su aseguradora), por lo que no se concreta el que tiene que escogerse, puesto que es fácil que sus respectivos emplazamientos (citaciones) se produjeran en fecha distinta. No tiene sentido que, tratándose de responsables solidarios, no se devenguen desde la misma fecha los intereses establecidos con cargo a uno y a otro, en la medida en que se trate de los mismos intereses, lo que conduce a interpretar que el emplazamiento que menciona la sentencia debe ser el primero. Pero el problema no radica en este detalle, sino en el previo de identificar los intereses legales a los que la sentencia se refiere. La expresión utilizada (“*intereses legales*”), el día inicial establecido (“*desde el emplazamiento*”), la falta de mención del art. 20 LCS, la falta de discriminación respecto de uno y otro demandado, la previsión del juego de la mora procesal y la lectura de la otra sentencia casacional (donde se acoge la misma fórmula y donde es claro que se trata de los intereses ordinarios, pues los especiales no se impusieron), apuntan la conclusión de que los establecidos son los intereses moratorios ordinarios del art. 1.108 C.c. Redactado el fallo con literosuficiencia (casi completa), tal es la única conclusión posible, pues, para su ejecución, hay que atenerse a sus términos estrictos. Perlas dudas surgen cuando se lee la reseña que la sentencia efectúa del fallo de las sentencias de primera y segunda instancia, así como la referencia que el fundamento rescisorio contiene respecto de los intereses que se imponen.

Según tal reseña, el fallo de la sentencia originaria consistió en condenar a los demandados a abonar una determinada suma, “*más los intereses legales devengados que para la entidad aseguradora se calcularán conforme al art. 20 LCS desde la fecha del siniestro hasta su completo pago*”. Hay que entender que hay así una dualidad de intereses moratorios y que se condenó al conductor al abono de los ordinarios (sin concretar el *dies a quo*, siendo notorio su tipo) y que se condenó a la aseguradora al abono de los especiales (con concreción del *dies a quo* y del *dies ad quem*, pero sin concretar si el tipo agravado se lleva o no a la fecha del siniestro). A su vez, el fallo de la sentencia apelatoria confirmó el principal indemnizatorio y revocó parcialmente el de la recurrida “*en el único extremo relativo al pronunciamiento de los intereses del art. 20 LCS*”, con remisión a lo establecido en un concreto fundamento de la resolución. Se trata de un fallo técnicamente defectivo por su carácter remisivo, sin que, al no haberse transcrito o resumido el fundamento mencionado, pueda conocerse su sentido. A su vez, el segundo párrafo del fundamento rescisorio de la sentencia casacional declara que “*la cantidad resultante devengará los intereses legales desde la fecha del emplazamiento según lo solicitado en la demanda y lo acordado en la sentencia de primera instancia, cuyo pro-*



*nunciamiento al respecto permanece inalterado*”. Que los intereses se devenguen desde la fecha del emplazamiento (citación) es algo que no registra el fallo de la sentencia de primera instancia, que fue confirmado, al parecer, respecto del conductor demandado, aunque, por lo que dice la sentencia casacional, parece que fue lo solicitado en la demanda, cosa que no sucede en el caso de la otra sentencia casacional, pues, aunque dice lo mismo, consta que la demanda dejó en el aire la fecha inicial del devengo. Por otro lado, se dice que en este punto queda inalterado lo acordado por la sentencia de primera instancia, con lo que este mantenimiento puede referirse sólo a los intereses moratorios ordinarios o también a los intereses especiales impuestos al asegurador. Pero si se hubieran mantenido los intereses especiales previstos en la sentencia de primera instancia, se habría incurrido en una *reformatio in peius*, dado que la fórmula establecida respecto de ellos fue revocada por la Audiencia, aunque no consta su concreto sentido, dando la sensación de que fueron simplemente suprimidos, y, de haberlos establecido el TS, habría incurrido en reforma peyorativa, dado que la sentencia apelatoria no los reconoce y su reconocimiento no fue objeto de censura casacional. Por todas estas razones, no es posible realizar el estudio comparativo al que se hacía referencia al principio de este apartado, sin que, por razones de espacio, quepa analizar las alternativas existentes al respecto.

## **12. El contraste de la nueva doctrina con el criterio valorista inmediatamente precedente**

Resaltado cuanto antecede, es interesante contrastar la doctrina de las sentencias estudiadas con la de dos dictadas por la misma Sala en 20 de diciembre de 2006 (Pte. Excmo. Sr. Xiol Ríos), pronunciadas, pues, cuatro meses antes en supuestos de daños ajenos al tránsito motorizado (en un caso, daños corporales, con utilización del sistema legal valorativo; y, en el otro, daños patrimoniales). En la primera de las sentencias, el TS apreció que en el caso examinado la comparación entre los criterios del sistema de tasación legal y los daños corporales padecidos por el lesionado ponía de manifiesto la existencia de una desproporción, pues, tomando la fecha de la sentencia de primera instancia como referencia para la fijación de la indemnización en función del principio de la deuda de valor, la aplicación de las previsiones tabulares arrojaba una cantidad sensiblemente superior a la fijada por la resolución *a qua*. El motivo se estimó, en definitiva, porque, partiendo de las bases jurídico-valorativas establecidas por la sentencia de instancia, constituidas por el sistema legal valorativo utilizado con un carácter orientador, se apreció la falta de correspondencia entre la indemnización fijada y la resultante de la utilización de aquellas bases, existiendo una notable desproporción entre una valoración y otra. Apreciado el desajuste, la Sala abordó la cuestión valorativa, tanto para demostrar el anterior aserto (enjuiciamiento rescindente) como para, consecuentemente, concretar

la indemnización pertinente (enjuiciamiento rescisorio) y fijó la que habría de haberse establecido de acuerdo con aquellas bases jurídico-valorativas, es decir, de acuerdo con las reglas del sistema legal. En este concreto caso, el TS, manejado el criterio de la deuda de valor (el denominado criterio de las pesetas/euros constantes), completó la suma que correspondía en la fecha de la sentencia de primera instancia con las actualizaciones a la fecha de la sentencia casacional (valorismo dilatado); y pudo llevar a cabo esa exacerbada actualización debido a la atrabiliaria fórmula a la que había acudido la demandante al no concretar la indemnización que pretendía y haber solicitado que se determinara en ejecución de sentencia, cosa posible a la luz de la antigua Ley de enjuiciamiento civil, cuando se produjo la demanda. Sometida esta sentencia a un examen crítico, la clave estribaría en estimar si el *dies ad quem* de la actualización está constituido por la fecha del enjuiciamiento en primera instancia y, por lo tanto, de la sentencia recaída en ella, o si cabía técnicamente posponerla a la fecha de la sentencia casacional, al revisarse al alza la suma originariamente establecida. Pero es evidente que ni por asomo puede vislumbrarse en esta sentencia la pertinencia técnica de que tal día estuviera constituido por aquél en que la lesionada alcanzara su sanidad.

El sentido del nuevo criterio adoptado choca igualmente con el sentido de otra sentencia, referente a un supuesto de responsabilidad civil de magistrado, dado que contiene un fundamento rescisorio en el que la aplicación de la doctrina valorista no se liga a la determinabilidad del daño causado, sino a su efectiva determinación, aunque en este concreto caso no se produjera la actualización pertinente (a operar desde 1983) porque no se solicitó, debiendo puntualizarse que la actualización no podía realizarse *ex officio* (como realmente se hizo en la resolución coetánea) al no permitirlo la cantidad reclamada, que correspondía al importe nominal originario del daño producido. De haberse efectuado la actualización, la sentencia habría incurrido en incongruencia, no *extra petita* (como apunta la Sala), sino *ultra petita*.

Lo cierto es que, si fuera correcto ligar la actualización valorista al momento de la determinabilidad del daño y no al de su efectiva determinación, la Sala 1ª del TS debería ser coherente y revisar al completo su doctrina valorista para proyectar su nuevo criterio, no sobre los daños comprendidos en el sistema legal valorativo de los accidentes de circulación, sino sobre cualesquiera otros, llevándolo al tratamiento de la disciplina común de la responsabilidad civil extracontractual.

### **13. La nueva doctrina “valorista” y la ruptura del consenso interjurisdiccional**

Durante treinta años, la Sala 1ª del TS ha declarado que los créditos por daños extracontractuales son (siempre y todos) de valor, por lo que su importe

debe establecerse con referencia a la fecha en que se produce el enjuiciamiento; y en las pocas ocasiones en que había tenido ocasión de aplicar el sistema legal valorativo, se había atendido a tal criterio (sentencias de 21 de noviembre de 1998, Pte. Excmo. Sr. González Poveda; y 20 de diciembre de 2006, Pte. Excmo. Sr. Xiol Ríos). Durante treinta años, la Sala 2ª del TS ha declarado que las deudas por daños delictivos son (siempre y todas) de valor, por lo que la suma debe fijarse con referencia a la fecha en que se produce el enjuiciamiento; y en las varias ocasiones en que ha tenido que aplicar el sistema legal, se ha atendido a tal criterio (sentencias de 14 de abril de 2000, Pte. Excmo. García Ancos; 20 de diciembre de 2000, Pte. Excmo. Sr. Granados Pérez; 24 de diciembre de 2001, Pte. Excmo. Sr. Martín Canivell; 15 de febrero de 2001, Pte. Excmo. Sr. Aparicio Calvo-Rubio; 30 de noviembre de 2001, Pte. Excmo. Sr. Bacigalupo Zapater; y 15 de noviembre de 2002, Pte. Excmo. Sr. Giménez García; sin que sea de recibo invocativo, en sentido contrario, la de 5 de marzo de 2003, Pte. Excmo. Sr. García Ancos, si se estudia con cierta atención). Durante treinta años, la Sala 3ª del TS ha declarado que las deudas en que consiste la responsabilidad patrimonial (civil) de las Administraciones Públicas son (siempre y todas) de valor, por lo que su cuantía debe determinarse con referencia a la fecha en que tiene lugar el enjuiciamiento; y así lo viene recogiendo en la actualidad, de acuerdo con lo establecido al efecto en la legislación administrativa reformada (art. 141.3 de la LRJAPPAC), incluso en los casos en que razonablemente se ha dejado orientar por el sistema legal valorativo (sentencias de 16 de diciembre de 1997, Pte. Excmo. Sr. Xiol Ríos; 21 de abril de 1998, Pte. Excmo. Sr. Xiol Ríos; 20 de febrero de 1999, Pte. Excmo. Sr. Peces Morate; 28 de junio de 1999, Pte. Excmo. Sr. González Navarro; 4 de abril de 2000, Pte. Excmo. Sr. Xiol Ríos; 23 de abril de 2004, Pte. Excmo. Sr. Martínez-Vares García; 9 de noviembre de 2004, Pte. Excmo. Sra. Robles Fernández; y 10 de noviembre de 2004, Pte. Excmo. Sr. González Navarro). Y, durante los últimos quince años, desde que la jurisdicción social empezó a conocer de pleitos de responsabilidad civil patronal (por captarse que son daños producidos en el seno ejecutivo del contrato de trabajo), la Sala 4ª del TS ha asumido que las deudas resarcitorias del empresario son (siempre y todas) de valor, por lo que la suma indemnizatoria debe concretarse con referencia a la fecha en que se produce el enjuiciamiento; y no se han exceptuado los casos en que se maneja el sistema legal. Estamos, en definitiva, ante una materia que las diversas Salas del TS resolvían con una completa consonancia que las sentencias comentadas han roto, al restringir el valorismo en contradicción con su propia razón de ser y con las razones que ellas mismas aducen al respecto. Por ello, lo normal es que ahora surjan las divergencias, con lo que se malversa el sentido pretendido por el carácter “plenario” de su doctrina.

La restricción con que la Sala 1ª del TS ha modulado la efectividad del valorismo me hace sospechar que su criterio no será compartido por las otras Salas. Desde luego, la 3ª no puede asumirlo por ser contrario a la legalidad adminis-

trativa que tiene que aplicar; y ello aunque se trate de resarcir daños corporales causados en accidente de circulación del que sea responsable una Administración Pública y se utilice el sistema legal valorativo por analogía o simplemente por su innegable utilidad como única referencia normativa disponible a tal efecto. La Sala 4ª ya ha declarado que no lo asume, según registro después; y es previsible que no lo asuman tampoco la 2ª, ni la 5ª.

Se supone que las Secciones Civiles de las Audiencias Provinciales se atenderán al criterio de las sentencias estudiadas. No obstante, es previsible que se plantee un problema de conciencia técnica en aquéllas que se atenían al tradicional y ortodoxo criterio valorista, en la medida en que, examinada la doctrina formalmente sentada por las sentencias estudiadas y contrastada con las razones esgrimidas por ellas, se capte la existencia de un verdadero hiato entre una y otras, pues éstas sirven para fundar precisamente la solución valorista que deja de adoptarse y no la adoptada nominal (seminominal en el caso de lesiones prolongadas), pudiendo (incluso creo que debiendo) atenerse a la solución correcta, primero, por reputarla inesquivable y, en segundo lugar, para brindar a la Sala 1ª del TS la oportunidad de que rectifique y vuelva a una solución consonante con sus propios razonamientos.

En la medida en que la nueva doctrina “valorista” ha sido establecida por al Sala 1ª del TS y no por la 2ª, es, pues, de recibo normal que la asuman las Secciones Civiles de las Audiencias, pero que no lo hagan las Penales que se venían ateniendo a la doctrina que había advenido tradicional (rompiendo con la tradición nominal precedente), mediante pronunciamientos acomodados al criterio sostenido al efecto por la Sala 2ª del TS. Téngase en cuenta que las Secciones Penales no están afectadas por la jurisprudencia civil que conforme la Sala 1ª del TS, sino por la que conforme la 2ª; y, mientras ésta no cambie de criterio, las sentencias que ha dictado hasta la fecha (reseñadas al inicio de este epígrafe) se atienen al principio valorista, que es al que deben ajustarse, dentro de su propio orden, los órganos del orden criminal. La pertinencia de aplicar la nueva doctrina ha sido abordada por tres sentencias de la Audiencia de Sevilla, dos de la Sección 1ª, de 17 de abril y 10 de diciembre de 2007 (Ilmo. Sr. Carmona Ruano), y otra de la Sección 4ª, de 26 de diciembre de 2007 (Ilmo. Sr. Paúl Velasco) que, con fundamentos diversos (las de la Sección 1ª acogen la nueva doctrina, mientras que la de la 4ª la rechaza), llegan a la conclusión de que, en el orden penal, la cuantificación de la indemnización ha de incorporar la actualización valorista a la fecha del enjuiciamiento. Sin espacio aquí para reseñarlas ni comentarlas, son de una más que recomendable lectura. Baste señalar que las dos primeras se atienen al correcto criterio valorista señalado, pero con base en una muy habilidosa y coherente interpretación del fundamento de las sentencias comentadas. En cambio, la tercera se opone frontalmente a la nueva doctrina, con reiteración del tradicional criterio confirmado por la Sala 2ª del TS, siendo particularmente llamativa la invocación que efectúa de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de diciembre de 2003 (caso

Evans) que, en relación con la cobertura del seguro obligatorio, declara que la fijación de la indemnización de un perjuicio no puede prescindir de compensar la pérdida sufrida a causa del transcurso del tiempo.

De mantenerse la discrepancia señalada entre las Secciones Civiles y las Penales de las Audiencias, la cuestión se plantearía con cierta esquizofrenia en las que son Mixtas que, como órganos civiles, parece que están abocadas a asumir la doctrina de la Sala 1ª, pero que, como órganos penales, deberían atenerse al estricto criterio valorista, salvo que lo desautorice la Sala 2ª. Por otra parte, no puede marginarse la circunstancia especial que supone el dictado del auto de responsabilidad civil del seguro obligatorio, pues, conformado por un órgano penal, está llamado a hacerse valer en el orden civil, de tal manera que, caso de existir disidencia entre la doctrina de uno y otro orden, adscrita al neonominalismo la del orden civil y al estricto valorismo la del orden penal, el órgano penal que dicte el auto, en cuanto órgano penal, tiene que atenerse a la doctrina de su propio orden, pese a que se sea consciente de que el título ejecutivo que se conforma tiene que hacerse valer en el otro.

En cuanto al orden social, la Sala 4ª ya se ha pronunciado al respecto en sentencia de 17 de julio de 2007 (Pte. Excmo. Sr. López García de la Serrana), haciéndose eco del nuevo criterio de la 1ª. Para resolver la cuestión, realiza una primera puntualización consistente en que, *“desde la sentencia de 1 de febrero de 2000, los efectos jurídicos del accidente laboral se vienen anudando a las normas legales o convencionales vigentes al tiempo de su producción, lo que, unido a los dispuesto en la regla 3 del punto primero del anexo (...), obliga a concluir que las normas vigentes al tiempo del accidente son las que determinan el régimen jurídico aplicable para cuantificar la indemnización”*, solución que, según resalta de forma explícita, *“es acogida igualmente por las mencionadas sentencias de 17 de abril de 2007 de la Sala 1ª del TS”*. Sentado ello, se hace eco de que, según estas sentencias, *“la deuda de valor se materializa al tiempo del alta médica con secuelas”*, para, inmediatamente, señalar que *“esta solución, sentada para supuestos de indemnizaciones derivadas de accidentes de tráfico, no es la más ajustada al principio valorista cuando se trata de (...) accidentes de trabajo, en los que no existe un seguro obligatorio (...) que obligue a pagar los intereses del art. 20 LCS, ni los de otro tipo por tratarse de una deuda ilíquida, salvo los de mora procesal que se deberán a partir de la sentencia que reconozca la deuda”*. Por ello, concluye que, en los casos de secuelas, *“deberá actualizarse la indemnización con arreglo al valor del punto que exista al tiempo de cuantificar la misma”*; y por eso casa la sentencia recurrida. Véase que, para explicar su disidencia respecto del criterio de la Sala 1ª, se arguye que éste puede ser plausible para la responsabilidad civil por daños corporales causados con ocasión del tránsito rodado, pero no cuando se trata de los accidentes laborales, sin que ciertamente sea convincente la explicación que se esgrime para proporcionar una solución distinta de la adoptada por al Sala 1ª, constituyendo esa matización poco persuasiva un modo de disimular que la considera inaceptable. Efectivamente, el argumento relativo a los intereses mercantiles que se citan no es convincente porque la circunstancia

de que una responsabilidad civil esté amparada (o no) por un seguro obligatorio no condiciona la solución nominal o valorista de la determinación cuantitativa del crédito resarcitorio que dicho seguro tiene que socorrer, siendo argumento que no es reconducible ni siquiera al ámbito de la responsabilidad civil automovilística. A su vez, tampoco es persuasivo el argumento relativo a la iliquidez de la deuda, pues tan ilíquido es el crédito resarcitorio en un supuesto de responsabilidad civil patronal como en un supuesto de responsabilidad civil automovilística. Es claro, en definitiva, que no se acepta aquella doctrina, en virtud de la declaración que se recoge a continuación: *“El principio valorista obliga a actualizar el importe de la indemnización con arreglo a la pérdida del valor adquisitivo que experimente la moneda, para que el paso del tiempo no redunde en beneficio del causante del daño, pues la inflación devalúa el importe de la indemnización. Por ello, si se trata de reparar íntegramente el daño causado, es claro que el importe de la indemnización debe fijarse en atención a la fecha en que se cuantifica el daño, esto es, al momento de dictarse la sentencia de instancia que (...) reconoce, cuantifica y determina el deber de indemnizar, ya que cualquier otra solución será contraria a los intereses del perjudicado. En apoyo de esa tesis, puede citarse la Resolución 75/7 del Comité de Ministros del Consejo de Europa (...) (números 2 y 3 del principio general I). Fijar en un momento anterior el día en que la indemnización se actualiza, lesiona los intereses de la víctima, pues, normalmente, se verá perjudicada por la devaluación de la moneda, sin que el abono de intereses le compense, salvo en (...) los casos en que (...) sean debidos, lo que puede no ocurrir en varias ocasiones, mientras que la demora de la víctima en accionar no perjudicará al deudor, porque pagará la misma cantidad, aunque actualizada. A partir de la fecha de la sentencia de instancia, el perjudicado conservará el poder adquisitivo mediante el cobro de los intereses por mora procesal del art. 576 L.e.c. y, en su caso, mediante el cobro de los intereses del art. 20 LCS”.*

Adviértase que los argumentos esgrimidos por esta sentencia, enriquecidos con la invocación de la Resolución Europea que menciona (respecto de cuyo principio valorista resalta previamente que se trata de un principio rector recomendado) son los mismos que aduce en sus sentencias el Pleno de la Sala 1ª, aunque aquélla brinda una respuesta congruente, pues se ponen al servicio de que la actualización se lleve a la fecha del enjuiciamiento del caso y no a una fecha precedente, que es lo que hacen las sentencias “plenarias” indicadas. Téngase en cuenta que con el valorismo así entendido, según señala otro pasaje de la sentencia, *“no se trata de obligar a pagar más, sino de evitar que la inflación conlleve que se pague menos”*; y, a su vez, después de esta puntualización, recoge la plasmación legal del principio valorista en la LRJAPPAC; criterio legal que es, en definitiva, el que, por identidad de razón (mejor dicho, por la razón de su identidad), se traspone al ámbito de la responsabilidad civil patronal y es el que debiera trasponerse sin excepciones y sin condicionamiento alguno a cualquier supuesto de responsabilidad civil.

## 14. Conclusión

Por todo ello, la conclusión del estudio de las sentencias comentadas es bastante elemental: *Enmendanda est doctrina nova*; y a tal enmienda debe acompañar la adecuada articulación de la actualización valorista del principal del crédito resarcitorio con la función valorista que, nunca en exclusiva, cumple hoy la mora del deudor.

## 15. Bibliografía

- BADENES GASSET, Ramón, “Obligación de resarcir el daño: ¿Con referencia a qué fecha debe el juez evaluarlo?”, *Revista del Instituto Derecho Comparado*, 1955/1, pp. 179-185.
- BADILLO ARIAS, José-Antonio, “La responsabilidad civil del empresario por accidentes de trabajo”, *Revista de Responsabilidad civil, Circulación y Seguro*, Editorial (nota STS, Sala 4ª, 17-07-2007), 2008/1, p. 5.
- BOTANA GARCÍA, Gema-Alejandra, “Nota, STS, Sala 1ª, de 17-07-2007”, *Revista Práctica Derecho daños*, núm. 52, 2007/8, p. 38.
- CHABAS, François, *Cent ans de responsabilité civile*, Gazette Palais, núms. 236-237, 23-08-2000, Doctrine, apartado 84, pp. 2-35; traducción española del chileno Mauricio Tapia Rodríguez, con notas de actualización, Ed. Dieren, Paris, 2003, 125 pp.
- CORBAL FERNÁNDEZ, Jesús, “Las deudas pecuniarias: los intereses moratorios”, en AAVV, *Derecho de obligaciones*, bajo su dir., Cuadernos de Derecho judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996, pp. 359-617.
- FERNÁNDEZ ENTRALGO, Jesús, *Valoración y resarcimiento del daño corporal. La Reforma del sistema resarcitorio de los daños corporales derivados de la conducción de vehículos a motor en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre*, Pons, Madrid, 1997.
- FERRER MOYANO, Manuela, “El Tribunal Supremo [Sala 1ª] establece que el Baremo aplicable a los lesionados en accidentes de circulación debe ser el vigente en la fecha del alta definitiva. Sentencias de 17 de abril de 2007”, *Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro*, 2007/8, pp. 48-51.
- GONZÁLEZ-HABA GUISSADO, José-María, *El daño personal, el real y la demora en el seguro obligatorio*, I. Colegio Abogados Cáceres, Cáceres, 1997.
- HURTADO YELO, Juan-José, “¿Qué Baremo es aplicable, el del día del siniestro o el del día en que se dicta el auto de cuantía máxima?”, *Revista Tráfico y Seguridad Vial*, núm. 42, 2002, Tráf. 1716, p. 16.
- LLAMAS POMBO, Eugenio, “Otra duda aclarada en relación al Baremo”, *Revista Práctica Derecho daños*, núm. 52, 2007/8, editorial, pp. 3-4.
- LÓPEZ LÓPEZ, Ángel-Manuel, “Mora creditoris, devaluación monetaria y resarcimiento del daño en las obligaciones pecuniarias: consideraciones de principio”, *Anuario de Derecho civil*, tomo 42, 1994/3, pp. 5-29.

- MAGRO SERVET, Vicente, “Criterios del Tribunal Supremo [Sala 1ª] en orden a la aplicación del Baremo correspondiente a la fecha del alta definitiva del perjudicado”, *Revista Tráfico y Seguridad Vial*, núm. 105, 2007, pp. 3-10.
- MARTÍN PESO, Rafael, “Indemnización y valoración de daños y perjuicios”, en AAVV, *Responsabilidad civil. Aspectos fundamentales*, dirección Juan-Antonio Seijas Quintana, Sepín, Las Rozas de Madrid, 2007, pp. 69-182.
- MARTÍNEZ SARRIÓN, Ángel, “Estudio preliminar”, en Adriano de CUPIS, *El daño. Teoría general de la responsabilidad civil*, Bosch, Barcelona, 1975, pp. 7-72.
- MEDINA CRESPO, Mariano, *El recargo de intereses al asegurador en los juicios del automóvil. Construcción racional de una norma que parece no serlo*, ed/a, Madrid, 1990, pp. 75-81.
- *La valoración legal del daño corporal. Análisis jurídico del sistema incluido en la Ley 30/95. Los cimientos de la realidad y el triunfo tendencial de las bajas azoteas*, prólogo Jesús Fernández Entralgo, Dykinson, Madrid, 1997, pp. 230-237.
- *La valoración civil del daño corporal. Bases para un Tratado. Análisis jurídico del sistema incluido en la Ley 30/95. Doctrina y jurisprudencia*, tomo 3, volumen 1, *Las reglas generales del sistema*, Dykinson, Madrid, 1999, pp. 326-410.
- “Las recomendaciones europeas sobre la valoración del daño corporal”, *Revista de Responsabilidad civil, Circulación y Seguro*, 1999/9, pp. 484-496.
- “El criterio valorista y el resarcimiento de los perjuicios sufridos por la abuela y la hermana (mayor de edad) del fallecido. En torno a la STS (Sala 2ª) de 15 de noviembre de 2002”, *Revista Sepín Penal*, núm. 3, 2003, mayo-junio, pp. 99-131.
- “Comentario de urgencia a las sentencias 429 y 430/2007, de 17 de abril, del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo, sobre la aplicación valorista del sistema de la Ley 30/1995”, *Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, núm. 22, 2007/2T, pp. 89-93.
- *Los principios institucionales de la valoración del daño*, en AAVV, *Manual de Valoración del Daño Corporal. Guía de aplicación del sistema de baremación para accidentes de circulación*, prólogo Juan-Antonio Xiol Ríos, dirección Javier López García de la Serrana, Thomson/Aranzadi, Cizur Menor, 2007, epílogo, pp. 325-360.
- *Integridad e integración: los principios institucionales de la valoración del daño*, en AAVV, *VI Jornadas de Responsabilidad Civil y Seguro de Almería*, I. Colegio provincial de Abogados de Almería/Grupo de Abogados de Derecho de Circulación y Seguro, ed. propia, s. l. [Almería], s. f. [2008], pp. 35-45.
- OLIVARES ESPIGARES, Antonio, “Criterios para la determinación de la responsabilidad y la indemnización (apartado primero del anexo). Explicación del sistema de baremación (apartado segundo del anexo)”, en AAVV, *Manual de valoración del daño corporal*, dirección Javier López García de la Serrana, Thomson/Aranzadi, Cizur Menor, 2007, capítulo 4, pp. 103-135.
- PANTALEÓN PRIETO, Ángel-Fernando, “Comentario al artículo 1.902”, en AAVV, *Comentario del Código Civil*, dirección Bercovitz Rodríguez-Cano/Díez-Picazo Ponce de León/Paz-Ares Rodríguez/Salvador Coderch, Centro Publicaciones del Ministerio Justicia, Madrid, 1991, tomo 2, pp. 1971-2003.



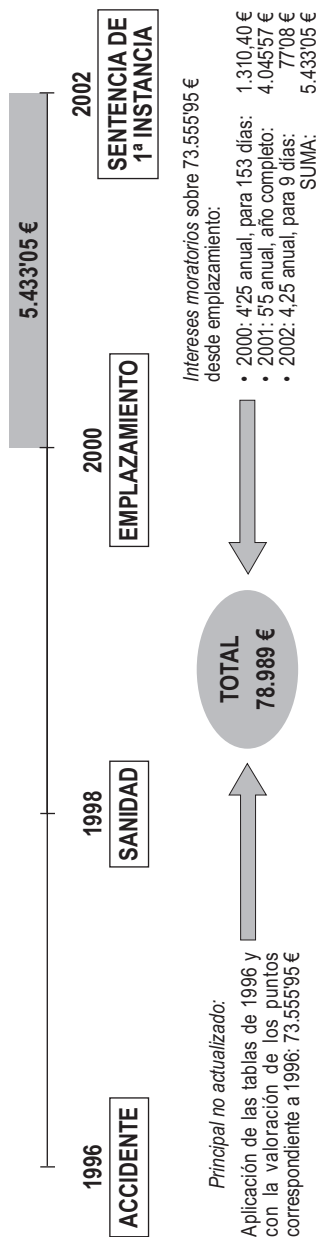
- PAZ-ARES RODRÍGUEZ, José-Cándido, “Comentario al artículo 1.170”, en AAVV, *Comentario del Código civil*, dirección R. Bercovitz Rodríguez-Cano/L. Díez-Picazo Ponce de León/J. C. Paz-Ares Rodríguez/P. Salvador Coderch, Centro Publicaciones Ministerio Justicia, Madrid, 1991, pp. 200-227 (también, en “Sistema de las deudas de dinero. Notas para una revisión de la doctrina española”, en AAVV, *Estudios de Derecho bancario y bursátil. Homenaje a Evelio Verdadera Tuells*, La Ley, Madrid, 1994, tomo 3, pp. 2075 ss.).
- PERAL RODRÍGUEZ, Fernando, “La *restitutio in integrum*. El resarcimiento de los daños como deuda de valor”, *Boletín de información del Ministerio Justicia*, núm. 1625, 05-02-1992, pp. 558-565; también en *Boletín de Información Jurídica General Europea*, 1992/4T, pp. 171-176.
- REAL CHICOTE, Felipe, “Reflexiones sobre el criterio referido al IPC en la aplicación del sistema de valoración de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor”, *Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro*, 1997/3, pp. 140-141.
- *Nuevas reflexiones respecto a la cuantía indemnizatoria, con Resolución anual, en supuestos de accidentes ocurridos en año diferente a aquél en que se dicta la sentencia de instancia, a partir de la sentencia de 30 de julio de 1999, de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Burgos*, *Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro*, 2000/3, pp. 124-129.
- REGLERO CAMPOS, Luis-Fernando, *Accidentes de Circulación: Responsabilidad Civil y Seguro*, Thomson/Aranzadi, Cizur Menor, 2ª ed., 2007.
- ROCA TRÍAS, Encarnación, *Derecho de daños. Textos y materiales*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1998; 5ª ed., colaboración Ana Latorre Armero, 2007.
- ROSSETTI, Marco, *Il danno da lesione della salute*, Cedam, Padova, 2001.
- SABATER BAYLE, Elsa, *El baremo para la valoración de los daños personales*, Cuadernos Aranzadi civil, núm. 2, Pamplona, 1998.
- SANTOS BRIZ, Jaime, “El resarcimiento de daños como deuda de valor. En torno a la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1977”, *Revista de Derecho de la Circulación*, 1977/6, pp. 547-561.
- SECO GARCÍA-VALDECASAS, Javier, “Responsabilidad civil del empresario derivada de un accidente laboral: La Sala de lo Social del Tribunal Supremo instaure su propia jurisprudencia, ignorando la establecida por la Sala de lo Civil. Comentario de la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2007”, *Revista de Responsabilidad civil, Circulación y Seguro*, 2008/1, pp. 17-36.
- TRAZEGNIES GRANDA, Fernando de, *La responsabilidad extracontractual*, 5ª ed. (1ª ed., 1988), Temis, Santa Fe de Bogotá, tomo 2, 2000, pp. 52-53.
- VELASCO NÚÑEZ, Eloy, “Aspectos básicos de la aplicación del Baremo 2006”, *Revista Sepín Tráfico*, núm. 5, 2006/2, pp. 29-33.
- VV. AA., “A la hora de cuantificar una indemnización por muerte o lesiones producidas en accidente con motivo de la circulación rodada: ¿Qué fecha ha de tomarse como referencia para aplicar el Baremo?”, contestación encuestas, *Revista Sepín Penal*, núm. 3, 2003, mayo-junio, pp. 7-21; *Revista Sepín Ley de enjuiciamiento civil*, núm. 31, 2003, junio, pp. 9-24.

- XIOL RÍOS, Juan-Antonio, *El nuevo sistema de valoración de daños personales*, en AAVV, *La nueva regulación del seguro privado: La Ley 30/95, de 8 de noviembre*, Consejo General de Poder Judicial/Generalidad de Cataluña, 1997, pp. 245-262.
- *Prólogo*, en AAVV, *Manual de Valoración del Daño Corporal*, dirección Javier López García de la Serrana, Thomson/Aranzadi, Cizur Menor, 2007.

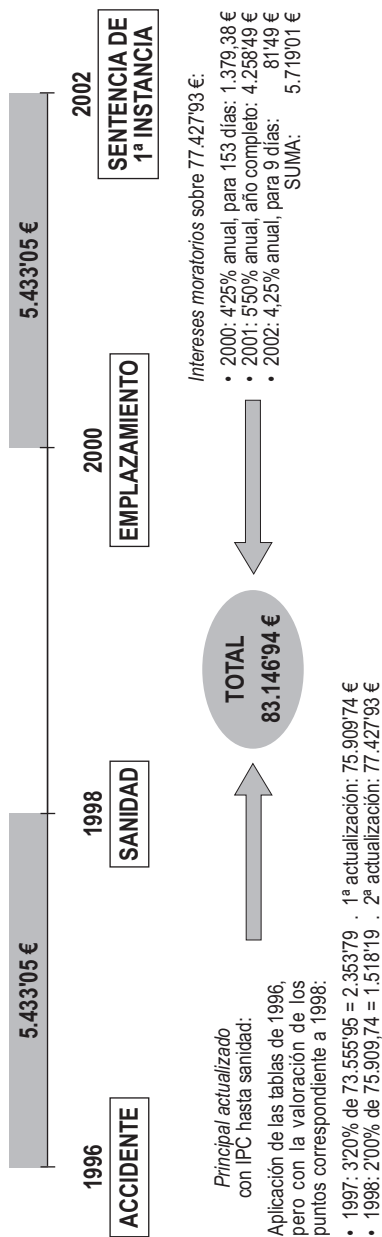
## Anexo: comparación numérica de las distintas fórmulas

### CONTRASTE ENTRE LAS DIFERENTES ALTERNATIVAS

#### 1. SENTENCIA APELATORIA



#### 2. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO



3.  
FÓRMULA  
PROPUESTA

